

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**



ACREDITADA POR RESOLUCIÓN C.E.U.B. N° 1126/02

MONOGRAFÍA

PARA OPTAR AL TÍTULO ACADÉMICO DE LICENCIATURA EN DERECHO

**“NECESIDAD DE REFORMAR LA ACTUAL LEY
ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO REFERENTE A
LA RECUSACIÓN A FISCALES, PARA UNA MEJOR
EFICACIA, EVITANDO UNA RETARDACIÓN DE JUSTICIA”**

POSTULANTE : ALIAGA MIRANDA
MELIZA XUXCHA MINERVA

TUTOR ACADÉMICO : DR. LUIS E. VALDA

INSTITUCIÓN : FISCALÍA DEPARTAMENTAL DE LA PAZ

**LA PAZ – BOLIVIA
2013**

9. DEDICATORIA

A mis padres por el apoyo incondicional brindado en el transcurso de mis estudios en la carrera y toda mi vida.

99. AGRADECIMIENTOS

*A la Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas de la UMSA*

*A la Fiscalía Departamental de
La Paz y a la Dra. Ingrid
Rodríguez.*

*Por todos los consejos y
conocimientos brindados.*

III. PROLOGO

Quiero comenzar este honor al que se me ha invitado, citando lo que decía Filemon “Si sabes mucho enseña, si sabes poco aprende”.

En el transcurso de su estancia como pasante ad honorem en la Fiscalía Departamental de La Paz, en la Fiscalía Especializada en la Persecución de Delito de Corrupción y la División de Corrupción Publica logrando un análisis crítico y reflexivo para plantear el tema referido, coadyuvando a la institución a mejorar la tramitación de dicha problemática y el presente es el reflejo de la capacidad intelectual dela postulante, que con la finalidad de proponer una modificación de la actual normativa de la recusación a fiscales para una mejor eficacia de la administración de justicia.

La Paz, Junio de 2013

Dra. Ingrid Rodríguez
Fiscal de Materia

IV. ÍNDICE

I. DEDICATORIA

II. AGRADECIMIENTOS

III. PRÓLOGO

IV. ÍNDICE

V. INTRODUCCIÓN

TÍTULO PRIMERO

EVALUACIÓN Y DIAGNOSTICO DEL TEMA DE INVESTIGACIÓN

CAPITULO I: DISEÑO DE MONOGRAFÍA	1
1. ELECCIÓN DEL TEMA DE LA MONOGRAFÍA O DE ESTUDIO.....	1
2. FUNDAMENTACIÓN O JUSTIFICACIÓN DEL TEMA.....	1
3. DELIMITACIONES DEL TEMA DE MONOGRAFÍA.....	2
3.1. DELIMITACIÓN TEMÁTICA O MATERIA.....	2
3.2. DELIMITACIÓN ESPACIAL.....	2
3.3. DELIMITACIÓN TEMPORAL.....	2
4. BALANCE DE LA CUESTIÓN O MARCO TEÓRICO O DE REFERENCIA... ..	2
4.1. MARCO TEÓRICO.....	2
4.1.1. Marco Teórico General: Positivismo Jurídico.....	2
4.1.2. Marco Teórico Especial: Eficiencia de la norma.....	3
4.2. MARCO HISTÓRICO.....	5
4.2.1. La Recusación en el Derecho Romano.....	5
4.2.2. La Recusación en el Derecho Indiano.....	7
4.3. MARCO CONCEPTUAL.....	7
4.4. MARCO JURÍDICO.....	10
5. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE LA MONOGRAFÍA.....	11
6. DEFINICIÓN DE LOS OBJETIVOS.....	11
6.1. OBJETIVO GENERAL.....	11
6.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	11
7. ESTRATEGIA METODOLÓGICA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN MONOGRÁFICA.....	11
7.1. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN TEÓRICA.....	11
a) Método de Análisis.....	12
b) Método de Observación.....	12
7.2. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN.....	12
a)Técnicas para la obtención de información Documental.	12
b) Ficha Resumen.....	13
c) Técnicas para la Investigación de Campo.....	13
d) Técnica de Observación.....	13
<u>TÍTULO SEGUNDO</u>	
<u>REGULACIÓN DE LA RECUSACIÓN A FISCALES EN LA ANTERIOR LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO</u>	
1. REGULACIÓN EN LA ANTERIOR LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PUBLICO.....	14

TITULO TERCERO

LA RECUSACIÓN A FISCALES EN LA ACTUAL LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO

CAPITULO II: ACTUAL REGULACIÓN, APLICACIÓN Y EFICACIA DE LA RECUSACIÓN A FISCALES..... 16

1. Actual regulación de la recusación a fiscales..... 16
2. Aplicación de la recusa a fiscales..... 21
3. Eficacia de la recusación a fiscales..... 22

CAPITULO III: CONCEPTO, PRINCIPIOS Y CAUSALES..... 25

1. Principios que rigen la actual recusación a fiscales..... 25
2. Concepto de recusación a fiscales..... 26
3. Antecedentes de la recusación a fiscales..... 28
4. Causales de la actual recusación a fiscales..... 28

CAPITULO IV: PROCEDIMIENTO ACTUAL DE LA RECUSACIÓN A FISCALES..... 31

1. Presentación del memorial de recusa ante la fiscalía departamental de la paz 31
2. Recepción del memorial de recusa..... 31
3. Requerimiento de fiscalía departamental. 31
4. Notificación con la recusa y requerimiento al fiscal recusado..... 32
5. Informe del fiscal recusado.....32
6. Recepción del informe y cuaderno de investigación objeto de recusa..... 32
7. Resolución jerárquica de fiscalía de distrito..... 32

CAPITULO V: RECUSACIÓN MEDIO DE DEFENSA O RETARDACIÓN DE JUSTICIA..... 34

1. RECUSA: INCIDENTE O INSTITUTO..... 34
 - 1.1. Incidente..... 34
 - 1.2. Instituto..... 35
 - 1.3. La Incidencia de Recusación..... 37
2. RECUSACIÓN COMO UN MEDIO DE RETARDACIÓN O DILATACIÓN DEL PROCESO DE INVESTIGACIÓN..... 37

TITULO CUARTO:

PROPUESTA DE UNA NORMATIVA DE LA RECUSACIÓN A FISCALES CON EL FIN DE SER APLICABLE, EFICIENTE, EFICAZ Y ACORDE CON EL NUEVO SISTEMA JURÍDICO PENAL BOLIVIANO.

CAPÍTULO VI: PRINCIPIOS, CAUSALES DE LA RECUSACIÓN..... 41

1. PRINCIPIOS CON SUSTENTO EN LA ACTUAL CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO QUE DEBEN REGIR LA RECUSACIÓN COMO MEDIO DE DEFENSA 41
2. CAUSALES DE LA RECUSACIÓN ACORDE A LA REALIDAD FÁCTICA... 44

CAPÍTULO VII: PROPUESTA DEL PROCEDIMIENTO DE LA RECUSACIÓN A FISCALES..... 50

1. FORMA DE PROPONERSE LA RECUSACIÓN A FISCALES..... 50
2. PLAZO PARA PLANTEAR LA RECUSACIÓN A FISCALES..... 51
3. PROCEDIMIENTO DE LA RECUSACIÓN A FISCALES..... 51
 - 3.1. Planteamiento de la Recusación..... 51

3.2. Rechazo In Limine.....	51
3.3. Respuesta a la recusación.....	52
3.4. Resolución de la recusación.....	53
4. EFECTOS DE LA RECUSACIÓN A FISCALES.....	54
4.1. Efectos previos sobre la competencia.....	54
4.2. Efectos sobre su procedimiento.....	54
4.3. Efectos posteriores sobre la competencia.....	55
5. NUMERO LÍMITE DE RECUSACIONES.....	56
CAPÍTULO VIII: APLICACIÓN DE LA NUEVA NORMATIVA A LA RECUSACIÓN A FISCALES.....	57
1. CONCORDANCIA CON LA LEY 004.....	57
2. CONCORDANCIA CON LA LEY 007.....	59
CAPÍTULO IX: PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LA RECUSACIÓN A FISCALES	61
1. RECUSACIÓN A UN FISCAL.....	61
2. CAUSALES.....	61
3. EFECTOS INMEDIATOS DE LA RECUSA.....	62
4. TRÁMITE DE LA RECUSACIÓN.....	62
5. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	63
6. EXCEPCIONES.....	64
VI. CONCLUSIONES CRÍTICAS.....	65
VII. RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS.....	66
VIII. APÉNDICES O ANEXOS.....	67
IX. BIBLIOGRAFÍA.....	84

V. INTRODUCCIÓN

La presente Monografía de Trabajo Dirigido, es el resultado de la observación y función que desempeñe en la Fiscalía Especializada en la Persecución de Delitos de Corrupción F.E.P.D.C. y División de Corrupción Pública de la Fiscalía Departamental de La Paz, consistiendo un trabajo metódico basado en bases fácticas, doctrinales, jurídicas y conceptuales.

El tema trata de la propuesta de modificación de la actual Ley Orgánica del Ministerio Público en cuanto a la recusación a fiscales de materia, siendo de imperiosa necesidad su modificación para evitar la dilatación en el proceso de investigación, siendo que actualmente se utiliza este mecanismo legal como un medio de retardación de justicia.

Para este trabajo se ha utilizado los métodos de análisis y observación, por otro lado como técnicas de investigación: la observación, la información documental y las fichas de resumen.

Finalmente se concluye, esperando que la propuesta planteada en el presente trabajo sea de mucho provecho, brindando un nuevo enfoque a la recusación a fiscales, para una eficiente y eficaz administración de justicia imparcial y velando por los derechos del debido proceso.

La Postulante

**"NECESIDAD DE REFORMAR LA
ACTUAL LEY ORGÁNICA DEL
MINISTERIO PÚBLICO REFERENTE
A LA RECUSACIÓN A FISCALIA,
PARA UNA MEJOR EFICACIA,
EVITANDO UNA RETARDACIÓN DE
JUSTICIA"**

TÍTULO PRIMERO

EVALUACION Y DIAGNOSTICO DEL TEMA DE INVESTIGACION

CAPITULO I: DISEÑO DE MONOGRAFÍA

1. ELECCIÓN DEL TEMA DE LA MONOGRAFÍA O DE ESTUDIO

“NECESIDAD DE REFORMAR LA ACTUAL LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO REFERENTE A LA RECUSACIÓN A FISCALES, PARA UNA MEJOR EFICACIA, EVITANDO UNA RETARDACIÓN DE JUSTICIA”

2. FUNDAMENTACIÓN O JUSTIFICACIÓN DEL TEMA

El presente tema tiene su fundamento en el actual tratamiento que tiene la recusación, siendo un medio insuficiente, inaplicable, ineficiente e ineficaz su actual regulación en la Ley Orgánica del Ministerio Público, por lo que se hace imperiosa la necesidad de una regulación más profunda, estricta, amplia, y detallada con una fundamentación jurídica y procedimental adecuada a la realidad actual.

De la misma forma es necesaria la adecuación de la recusación a fiscales a la nueva legislativa del Estado Plurinacional de Bolivia, como a la Ley 004 Ley Marcelo Quiroga Santa Cruz de Lucha Contra la Corrupción.

Asimismo el presente trabajo se justifica en la mala aplicación de la recusación a Fiscales siendo empleado como una forma de dilatación y retardación de justicia para la prosecución de la investigación en procesos penales, no cumpliendo el propósito para el cual fue creado, como señala Eduardo Couture: “es el de obtener del funcionario la imparcialidad necesaria para administrar justicia, ya que la

presencia del impedimento hace una actuación en correspondencia con el principio procesal de la imparcialidad”¹.

3. DELIMITACIONES DEL TEMA DE MONOGRAFÍA

- 3.1. DELIMITACIÓN TEMÁTICA O MATERIA.-** La materia del presente estudio estará delimitada al Derecho Penal Adjetivo, en específico a la regulación, eficacia, eficiencia y aplicabilidad de la recusación a fiscales de la Ley de Orgánica del Ministerio Público durante su actual substanciación
- 3.2. DELIMITACIÓN ESPACIAL.-** El presente tema de estudio tendrá como espacio geográfico el Estado Boliviano, siendo en específico el Órgano del Ministerio Público del Estado Plurinacional de Bolivia, más concretamente la Fiscalía Departamental de La Paz, por ser el establecimiento con mayor carga procesal, en razón a ser capital de algunos poderes del Estado Plurinacional de Bolivia.
- 3.3. DELIMITACIÓN TEMPORAL.-** El estudio se realizara a partir del 01 de enero de 2011 a 31 de diciembre de 2012, por ser las gestiones de aplicación de la anterior Ley Orgánica del Ministerio Público como antesala para la actual aplicación de la nueva Ley Orgánica del Ministerio Público, asimismo por ser las gestiones posteriores a las reformas en normativa Penal y Orgánica del Estado Plurinacional de Bolivia.

4. BALANCE DE LA CUESTION O MARCO TEÓRICO O DE REFERENCIA

4.1. MARCO TEÓRICO.

4.1.1. Marco Teórico General:

¹LINARES Paz Yasmila, “Fundamentos Jurídicos y Procedimentales para el ofrecimiento de prueba en el Trámite de Recusación y su respectiva Valoración por el Juez o Tribunal recusado, a fin de evitar la dilación en el trámite de la causa”, La Paz – Bolivia, Pág. 41

a) Positivism Jurídico.- Basa su estudio en el conjunto de normas promulgadas y declaradas obligatorias por la autoridad, que tiene facultades para hacerlo², donde las leyes son productos culturales y filosóficos, de una evolución histórica, y por lo tanto determinados históricamente.

Literalmente el derecho positivo es el conjunto de normas jurídicas y costumbres con fuerza de ley que están vigentes en un Estado en un momento histórico concreto.

- **Augusto Comte**, entiende por positivismo como una doctrina filosófica que sostiene como fundamento de las realidades fenomenológicas el conocimiento de los hechos observados, esto es, las explicaciones empíricas de los mismos. Por otra parte define como derecho positivo a la ley como lo único por investigar sin fundamentos de ninguna otra naturaleza.
- **Jeremy Bentham**, señala que los antecedentes del positivismo jurídico los encuentra en la postura utilitarista. De esta manera las funciones del Derecho serán:
 - Proveer a la subsistencia.
 - Aspirar a la abundancia
 - Fomentar la igualdad
 - Mantener la seguridad
- **John Austin**, señala que el derecho positivo, es establecido por el gobernante o soberano supremo, de este modo las leyes siempre son mandatos generales y obligatorios³

Siendo necesaria esta doctrina para la complementación de la Ley Orgánica del Ministerio Público en cuanto a la recusación, es decir formular algo escrito y

² MUÑOZ Carlos, Fundamentos para la Teoría General del Derecho Pág.. 171

³MUÑOZ Carlos, Fundamentos para la Teoría General del Derecho Pág. 204 - 207

que se adecue a la actualidad, tendencia que ha de admitir matices diversos lo cuales se conjugaran a fin de obtener una correcta aplicación de la recusación, la cual deberá estar exenta de vacíos y artimañas a fin de mejorar la eficacia de los procesos, por medio de una regulación rigurosa y severa.

- **Kelsen:** dice que "positivismo jurídico" es el nombre que damos a la teoría jurídica que concibe únicamente como "derecho" al derecho positivo, esto es, al derecho producido por actos de voluntad del hombre, es en consecuencia de esto que el Derecho tenga como objeto de su estudio únicamente las normas jurídicas, el conjunto de estas forma una construcción, perfectamente estructurada.

El derecho es pues un orden normativo, un sistema de normas, coordinadas entre sí, formando un todo coherente. ⁴

4.1.2. Marco Teórico Especial.-

- a) **Eficiencia de la norma.-** Se tomara esta teoría porque se analizara en qué condiciones una norma jurídica es considerada eficaz o ineficaz, teniendo como específico a la regulación de la recusación a fiscales en la Ley Orgánica del Ministerio Público

Para Kelsen, una norma jurídica es eficaz cuando es obedecida y aplicada. La obediencia consiste en el cumplimiento de los deberes jurídicos; la aplicación en disponer y ejecutar actos coactivos (sanciones).⁵

b) Regímenes Primigenios de la Recusación:

- **Régimen Romano Justiniano o Civil.-** Era la recusación sin causa, acompañamiento de persona imparcial en todas las actuaciones procesales del caso, que vigile la actuación el juez

⁴[http://www.Monografías.com/trabajos_einsteinalejandro\[at\]msn.com](http://www.Monografías.com/trabajos_einsteinalejandro[at]msn.com) Positivismo y la Teoría del derecho 6/11/08

⁵ BULIGYN Eugenio, Eficacia y Valides del Derecho, Pág. 26.

sospechoso de parcialidad, era sumamente abierto en sus requisitos pues no exigía causa alguna de sospecha, pero también muy limitado en sus efectos⁶

- **Régimen Canónico.-** Recusación con causa. Con inhibición de juez recusado, mucho más exigente en sus requisitos, al precisar alegación y prueba de la justa causa de sospecha, pero también más generoso en sus consecuencias, es a saber, la completa e inmediata inhibición del juez recusado.⁷

4.2. MARCO HISTORICO

En el presente tema de investigación, se tomara como parámetro a los antecedentes más cercanos de la recusación judicial, ya que respecto al propio Ministerio Público no se encuentran huellas en los estados antiguos más desarrollados, sino con mucha posterioridad; razón por la cual solo se tomaran los antecedentes más relevantes de la recusación.

Asimismo, tomando en cuenta la delimitación temporal del presente trabajo solo tomaremos la actual normativa sobre la que se basa la actual recusación a fiscales, como es la Ley Orgánica del Ministerio Público de Bolivia.

4.2.1. La Recusación en el Derecho Romano

La recusación ya se practicaba, aunque en un principio era exigua, debido a que quienes elegían al juez eran las partes, las recusaciones eran muy raras, ya después de ser una justicia privada, y comienza a hacerse una justicia pública (el estado y los pretores), entonces es en ese momento que surge este recurso, esta facultad, esta prerrogativa, que confiere la ley de separar a un juez, en ese

⁶FLOWER, Recusatio Indicis, cit. Passim.

⁷GARRIGA Carlos, La Recusación Judicial: Del Derecho Indiano al Derecho Mexicano, pág. 7

tiempo en el Derecho Romano, se requería un motivo legal, una causa legal que probar, justificar para apartar al juez.⁸

En esta parte de la historia de la formación del derecho romano, existieron ciertos cargos los cuales ostentaban la magistratura, uno de ellos eran los pretores, quienes eran prácticamente los encargados de la administración de justicia. Ellos estaban investidos de poder para resolver los conflictos provenientes de la litis. Es en ese sentido es menester analizar si en ellos se aplicaba la recusación, impedimento y abstención de pretores, o si contaban con alguna institución de similar uso que favoreciera a una verdadera justicia equitativa. En la antigua Roma no se conoció de cierta manera las instituciones de la recusación, impedimento y abstención de jueces, ya que los a quos se dividían en dos tribunales colegiados, los decenvirisstlitibus iudicantes y el de los centunviri, los primeros sólo se dedicaban a cuestiones del estado mientras que los segundos en los derechos de familia, lo interesante de ello es que eran jueces permanentes de tal manera actos en contra de la moral u otros análogos no permitían la recusación, impedimento y abstención.

Según Aldo Bacre, "no basta que el juez sea independiente en el ámbito jurídico abstracto, sino que también debe serlo en el ejercicio de su función respecto de los casos concretos traídos a su conocimiento", a esta cualidad se le denomina imparcialidad, debiendo los abogados excusarse frente a una causa legal que pudiera comprometerlo. Así mismo el juez debe ser extraño a todos los intereses que se debatan en el pleito. Las diferentes instituciones jurídicas encargadas de velar por la solvencia moral de los jueces con respecto a la equidad del su juicio lo encontramos en el Título IX

⁸PAZ Linares Ericka Yazmila, "Fundamentos Jurídicos y Procedimentales para el ofrecimiento de prueba en el Trámite de Recusación y su respectiva Valoración por el Juez o Tribunal recusado, a fin de evitar la dilación en el trámite de la causa", Año 2011, La Paz – Bolivia, Pág. 20

del Código Procesal Civil, este es de alguna manera las instituciones que nos pondrán a buen recaudo contras las inequidades.

4.2.2. La Recusación en el Derecho Indiano.

El régimen castellano de la recusación, que se extendió a las indias resulto de una peculiar combinación entre ambos. Al tiempo de la recepción, en las partidas, la recusación se configuro en Castilla al modo civil (recusación sin causa que motiva el acompañamiento al Juez), solución que resulto que resulto consolidada en el derecho propio castellano, a lo largo de los dos siglos siguientes y como tal fue confirmada por los Reyes Católicos. Esto Monarcas introdujo al mismo tiempo, sin embargo, un cambio decisivo. Movidos por la extraordinaria importancia que tenia en las instancias judiciales supremas, en 1480 – 1489, configuraron la recusación de los magistrados al modo canónico (recusación con causa que motiva la inhibición del juez).

4.3. MARCO CONCEPTUAL

a) Ministerio Público.- Es la institución estatal encargada, por medio de sus funcionarios (fiscales) de defender los derechos de la sociedad y del Estado.⁹

b) Fiscal.- Funcionario que representa los intereses de la sociedad y del Estado ante los tribunales de justicia, principalmente en las causas criminales para mantener, si así lo estima procedente, frente al abogado defensor, la acusación pública contra aquellas personas a las que considera incursas en un acto delictivo o contravención punibles.¹⁰

⁹OSSORIO Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Edit. Eliasta, 26º Edición Pág. 622

¹⁰ OSSORIO Pág. 438

a) Procedimiento.- Normas regulatorias para la actuación ante los organismos jurisdiccionales, sean civiles, penales, contencioso-administrativo, etc.

Capitant da a esta expresión dos significados: uno amplio, definible como la rama del derecho que sirve para determinar las reglas de organización judicial, competencia, tramite de los juicios y ejecución de las decisiones de la justicia, lo que constituye el contenido del derecho procesal y de los códigos procesales, y otro estricto o conjunto de actos cumplidos para lograr una decisión judicial.¹¹

b) Causa lícita.- La ajustada a las leyes, a la moral y al orden público, o, al menos, no prohibida por tales normas.¹²

c) Incidente.- Litigio accesorio suscitado con ocasión de un juicio, normalmente sobre circunstancias de orden procesal, y que se decide mediante una sentencia interlocutoria (Couture).¹³

d) Instituto.- Arcaísmo, intento, objeto y fin a que se encamina una causa.¹⁴

e) Relación.- En el repertorio de G. Cabanellas y L. Alcalá Zamora, Vínculo. Conexión. Correspondencia. Trato. Comunicación.

f) Parentesco.- Vínculo por consanguinidad, afinidad, adopción, matrimonio u otra relación estable de afectividad análoga a esta. Parentesco Espiritual. Vínculo que contraen en los sacramentos del bautismo y de la confirmación el ministrante y los padrinos con el bautizado o confirmado.¹⁵

¹¹ OSSORIO Pág. 802

¹² OSSORIO Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Edit. Eliasta, 26° Edición, Pág. 170

¹³ OSSORIO Manuel, Pág. 504

¹⁴ OSSORIO Manuel, Pág. 525

¹⁵ Microsoft® Encarta® 2009. © 1993-2008 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

- g) Amistad.-** Afecto personal, puro y desinteresado, compartido con otra persona, que nace y se fortalece con el trato¹⁶
- h) Enemistad.-** Aversión u odio entre dos o más personas.¹⁷
- i) Pleito.-** Por su etimología latina, sentencia o decreto. Litigio judicial entre partes.
- j) Corrupción.-** Es el requerimiento o la aceptación, el ofrecimiento u otorgamiento directo o indirecto, de un servidor público, de una persona natural o jurídica, nacional o extranjera, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad, a cambio de la acción u omisión de cualquier acto que afecte a los intereses del Estado.¹⁸
- k) Abogado.-** Es el perito en el derecho positivo que se dedica a defender en juicio, por escrito o de palabra, los derechos o intereses de los litigantes.¹⁹
- l) Acreedor.-** El que tiene acción o derecho a pedir el cumplimiento de alguna obligación. Que tiene mérito para obtener alguna cosa²⁰
- m) Deudor.-** Aquel que está obligado a dar, hacer o no hacer algo.²¹
- n) Garante.-** Quien da una garantía, fiador.²²
- o) Mandatario.-** El que acepta de modo expreso o tácito, el encargo que el mandante le da para proceder en nombre y por cuenta de este en uno o más asuntos.²³

¹⁶Microsoft® Encarta® 2009.

¹⁷Microsoft® Encarta® 2009.

¹⁸ Ley de lucha contra la corrupción, enriquecimiento ilícito e investigación de fortunas Marcelo Quiroga Santa Cruz Ley 004 de 31 de marzo de 2010 Art. 2.

¹⁹OSSORIO Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Edit. Eliasta, 26° Edición, Pág. 23.

²⁰OSSORIO Manuel, Pág. 43.

²¹OSSORIO Manuel, Pág. 343.

²²OSSORIO Manuel, Pág. 453

p) Testigo.- Persona que da testimonio de una cosa.²⁴

q) Tutor.- El que desempeña la tutela.²⁵

r) Perito.-Persona que, poseyendo determinados conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos, informa, bajo juramento, al juzgador sobre puntos litigiosos en cuanto se relacionan con su especial saber o experiencia. ²⁶

s) Multa.- Pena pecuniaria que se impone por una falta, exceso o delito, o por contravenir a lo que con esta condición se ha pactado.²⁷

t) Imparcialidad.- Falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud.²⁸

u) Objetividad.- Actitud crítica imparcial que se apoya en datos y situaciones reales, despojada de prejuicios y apartada de intereses reales, para concluir sobre hechos o conductas.²⁹

4.4. MARCO JURÍDICO.

1. Declaración Universal de Derechos Humanos

2. Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia. Art. 7

3. Código de Procedimiento Penal Arts. 316, 317, 319

4. Ley Orgánica del Ministerio Público Ley No. Ley 2175 del 13 de febrero de 2001.

²³OSSORIO Manuel, Pág. 598.

²⁴OSSORIO Manuel, Pág. 971.

²⁵OSSORIO Manuel, Pág. 997.

²⁶Microsoft® Encarta® 2009. © 1993-2008 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

²⁷OSSORIO Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Edit. Eliasta, 26° Edición, Pág. 632.

²⁸Microsoft® Encarta® 2009. © 1993-2008 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

²⁹OSSORIO Manuel, Pág. 558.

5. Nueva Ley Orgánica del Ministerio Público, Ley No. 260 11 de julio de 2012.

5. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE LA MONOGRAFÍA.

¿La insuficiente regulación de Ley Orgánica del Ministerio Público respecto a la recusación a fiscales desarrollada en la Zona Central de la Fiscalía Departamental de La Paz, durante la gestión 2011, ocasiona ineficacia, siendo empleado como un medio de retardación y dilatación de justicia?

6. DEFINICION DE LOS OBJETIVOS

6.1. OBJETIVO GENERAL

Proponer la modificación de la actual normativa de la recusación a fiscales con el fin de ser aplicable, eficiente, eficaz y acorde con el nuevo sistema jurídico penal boliviano.

6.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS

- a) Identificar los vacíos de la actual regulación de la recusación a fiscales.
- b) Diagnosticar la actual aplicación y eficiencia de la recusación a fiscales en la Fiscalía Departamental de La Paz.
- c) Analizar los fundamentos jurídicos facticos, así como el procedimiento de la recusación.
- d) Plantear una regulación de la recusación a fiscales en base a fundamentos jurídico fácticos actuales.

7. ESTRATEGIA METODOLÓGICA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN MONOGRÁFICA

7.1. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN TEÓRICA.

a) **Método de Análisis.**-Se empleara este método porque implica realizar separación mental o material del objeto de investigación en sus partes integrantes para descubrir los elementos esenciales nuevos que las conforman. Ósea es el proceso de conocimiento que se inicia por la identificación de cada una de las partes que caracterizan una realidad, es por ello que se analizará la recusación como el objeto de la presente investigación.

b) **Método de Observación.**- Es el procedimiento de la investigación que consiste en un proceso deliberado de percepción dirigida a obtener informaciones sobre objetos y fenómenos de la realidad jurídica, por medio de un esquema conceptual previo y con base en ciertos propósitos definidos generalmente por una conjetura que se quiere investigar constituye la forma más elemental del conocimiento científico y se encuentra en la base de los demás métodos empíricos. Como procedimiento intencionado, selectivo e interpretativo de la realidad busca asimilar y explicar los fenómenos perceptibles del mundo real. Puede ser simple o sistemática, participante o no participante

7.2. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN.

Se refieren a los diferentes tipos de actuaciones pericia o habilidad del investigador para ejecutar conseguir conocimiento, utilizando instrumentos sistemáticamente organizados y estructurados, para garantizar el éxito en la obtención de la información, controlando el error, costo, tiempo y actualidad.

a) **Técnicas para la obtención de Información Documental.** Se apoyan en aquellos que el ser humano ha dejado huellas, como los documentos escritos, audio gráficos, video gráficos, icnográficos, que se recogen en las fichas bibliográficas.

- b) Ficha Resumen.** Sirve para recoger información resumida o transcripción textual de ideas más importantes y relevantes extraídas de un texto teórico o expositivo extenso. Son elaboradas durante la lectura, respetando los conceptos y opiniones del autor. Puede elaborarse en las siguientes formas y maneras: resúmenes o párrafos, esquemas mediante frases y oraciones, en cuadros sinópticos a través de las palabras sueltas.
- c) Técnicas para la Investigación de Campo.** Permiten recoger la información primaria, no procesada ni plasmada documentalmente: la recolección, registro y elaboración de datos, debe estar en coherencia al tipo de investigación, los problemas, los objetivos y el diseño metodológico formulado.
- d) Técnica de Observación.** Se utiliza para descubrir individualizadamente los fenómenos, es un proceso mediante el cual se busca conocer, descubrir y clasificar de manera sistemática los fenómenos de la naturaleza, de la realidad socio económico, para lo cual el observador debe tener clara conciencia de aquello que desea observar. Esta observación puede ser: estructurada sistemática o no estructurada, participante o no participante, individual o en grupo, directa o en gabinete, abierta o encubierta.

TÍTULO SEGUNDO

REGULACIÓN DE LA RECUSACIÓN A FISCALES EN LA ANTERIOR LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO

1. REGULACION EN LA ANTERIOR LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La regulación de la recusación a fiscales se hallaba plasmada en la Ley Orgánica del Ministerio Público Ley 2175 del 13 de febrero de 2001, en el Título III.- Instrucciones, Actuación Procesal y Recusación, Capítulo III.- De la Excusa y Recusación en sus artículos 72 y 73:

Artículo 72. Causales.- Son causales de recusación de los fiscales:

1. El parentesco con una de las partes, sus mandatarios, abogados, o el juez hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
2. Tener amistad estrecha o enemistad con una de las partes.
- 3 Ser acreedor o garante de una de las partes.
4. Haber sido abogado, mandatario, testigo, perito o tutor en el asunto que debe conocer.
5. Tener relación de parentesco espiritual con una de las partes o el juez.
6. Tener pleito pendiente con una de las partes, siempre que no hubiese sido provocado ex – profeso.
7. Haber recibido beneficio o dadivas de una de las partes.

Artículo 73. Tramite.- Dentro de los tres días de conocida la causal, las partes podrán formular fundadamente la recusación, ante el fiscal jerárquico.

Interpuesta la recusación, el fiscal jerárquico notificara al fiscal observado, a fin de que informe dentro las veinticuatro horas de notificado. El fiscal jerárquico, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción del informe, resolverá la recusa mediante resolución motivada y definitiva.

Las partes no podrán recusar al fiscal jerárquico, ni interponer nueva recusación bajo los mismos fundamentos.

Como se puede observar esta ley no regulaba aspectos como son el efecto que produce la recusación en el proceso penal y la consecuencia para los sujetos del proceso, es decir, la víctima o querellante, denunciado y/o imputado, así también para el fiscal que tiene la dirección funcional del proceso, del mismo modo no se refiere al momento exacto en que se producen estos efectos; por otro lado debemos referir la ineficacia de su tramitación, igualmente ante qué causales reales se debería presentar una recusación, es decir, para el cumplimiento del objetivo final de la recusación, aspectos que más adelante analizaremos uno a uno.

TITULO TERCERO

LA RECUSACIÓN A FISCALES EN LA ACTUAL LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO

CAPITULO II: ACTUAL REGULACIÓN, APLICACIÓN Y EFICACIA DE LA RECUSACIÓN A FISCALES.

1. ACTUAL REGULACIÓN DE LA RECUSACIÓN A FISCALES.

Concretamente existen dos instituciones jurídicas para asegurar la imparcialidad del fiscal, la excusa y la recusa, diferenciándose estos en que, la primera, el fiscal se aparta del conocimiento de la causa de forma espontánea, y en la segunda, en cambio, se produce en forma provocada por las partes.

La actual regulación de la recusación a fiscales se encuentra establecida en la Ley 260 del 11 de junio del 2012, Capítulo Tercero De la Excusa y Recusa, Artículos 73 y 75:

Artículo 73. (CAUSALES). Son causales de excusa y recusación de las o los fiscales:

1. El parentesco con la víctima, querellante o la persona imputada, sus abogadas o abogados o la jueza o el juez hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, así como el parentesco espiritual.
2. Amistad estrecha o enemistad manifiesta con la víctima, querellante o la persona imputada, que se demuestre por hechos notorios, unívocos y recientes. No procederá en ningún caso por ataques u ofensas inferidas al o por el fiscal después de haber asumido la dirección funcional de un caso o el conocimiento de un asunto.
3. Ser acreedora, acreedor, deudora, deudor, socio o garante de la víctima, querellante o la persona imputada.

4. Haber sido abogada, abogado, mandataria, mandatario, testigo, perito, tutora o tutor en el asunto que debe conocer.
5. En los casos de Fiscales Departamentales, si hubiera dictado la resolución de rechazo o sobreseimiento en el mismo caso.
6. Haber recibido beneficios y dadas de las partes.

De estas causales se puede verificar la falta de causales como es la de: “tener pleito pendiente con una de las partes, siempre que no hubiese sido provocado ex – profeso”, asimismo se observa la falta de la causal de “haber intervenido en el mismo proceso como juez, fiscal, abogado, mandatario, denunciante, querellante, perito o testigo”, es decir, ser o haber sido parte del proceso, o tener interés en el proceso, causales que no deben ser excluidas de la normativa, porque se estarían vulnerando derechos y garantías del debido proceso.

Por otro lado solo se indica al imputado como sujeto de derecho que puede interponer una recusación, por lo que se deja en un vacío al denunciado que aún no tiene la calidad de imputado, porque se adquiere tal calidad de imputado una vez producida la imputación formal, por lo que habría que esperar a tener dicha calidad para obtener la facultad de recusar, de esta manera se puede concluir que se vulnerarían derechos y garantías del denunciado hasta la imputación.

Artículo 75. (RECUSACIÓN).

I. Dentro de los tres días de conocida la causal, la víctima, querellante o la persona imputada, podrán formular fundadamente la recusación, ante la o el fiscal jerárquico, acompañando la prueba suficiente e indicando de manera expresa la fecha y circunstancias del conocimiento de la causal invocada. El planteamiento de la recusación no impedirá a la o el Fiscal recusado continuar el conocimiento de la investigación o proceso.

II. Interpuesta la recusación, la o el fiscal jerárquico notificará a la o el fiscal recusada o recusado, a fin de que informe dentro de las veinticuatro horas a partir de su notificación.

III. La o el fiscal jerárquico, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción del informe, resolverá la recusación mediante resolución motivada y definitiva. En caso de declarar legal la recusación dispondrá la prosecución del proceso por otra u otro Fiscal. En caso de declararla ilegal, impondrá una multa establecida de acuerdo a Reglamento.

IV. Las partes no podrán recusar a la o el fiscal jerárquico, ni interponer nueva recusación bajo los mismos fundamentos.

Se debe mencionar que el numeral I, el hecho de que **“El planteamiento de la recusación no impedirá a la o el Fiscal recusado continuar el conocimiento de la investigación o proceso”**, esta aberración va en contra del debido proceso, vulnerando los principios de objetividad , imparcialidad, transparencia y otros, porque además de la causal para plantear una recusación, el hecho de presentar una recusación en contra del fiscal a cargo de la investigación, causaría es en cierto grado una apatía en contra del recusante; asimismo se debe referir que la tramitación de una recusación puede tardar alrededor de más de un mes como mínimo, en este tiempo el fiscal advertido de la recusación puede realizar actos a su libre disposición sin ningún tipo de limite o control, asimismo este absurdo, se encuentra en completa contradicción de sentencias constitucionales que establecen la suspensión de cualquier acto de investigación bajo sanción de nulidad, como es la S.C. 576/2004 –R, que señala “Con relación a los efectos de la recusación, si bien la Ley Orgánica del Ministerio Publico, no ha previsto ninguna norma específica al respecto, en virtud del Art. 123 de la LOMP, se aplican supletoriamente las normas del Código de Procedimiento Penal. En ese entendido, el Art. 321 de ese Código establece que producida la excusa o promovida la recusación, el juez no podrá realizar en el proceso ningún acto bajo sanción de nulidad”. Asimismo en un anteproyecto se dio el planteamiento de la recusación suspenderá plazos procesales, esto a fin de evitar la extinción de la

acción penal por prescripción o por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.

Por otro lado el numeral II y III, incurre en la misma omisión, del plazo para la notificación con la recusación, siendo que como se pudo observar en el transcurso del trabajo dirigido en la Fiscalía, una de las causales de dilatación en la tramitación de las recusaciones se creaba en su mayoría en el plazo de la notificación con la recusación y el plazo de devolución del cuaderno de investigación. Asimismo no se especifica el monto de la multa a imponerse para las recusaciones ilegales.

De la comparación con la anterior Ley Orgánica del Ministerio Público Ley No. 2175 del 13 de febrero de 2001, se puede deducir que se diferencia con la actual Ley Orgánica del Ministerio Público, cuenta con mayores elementos, pero de igual forma, no otorga efectos a la recusación e incurre nuevamente en omisiones sencillas pero trascendentales para su tramitación.

Esta ley alivio algunos de los aspectos señalados anteriormente, sin embargo crea y continua estableciendo las mismas deficiencias en su regulación, que más adelante se tratará. Asimismo en forma supletoria la recusación a fiscales se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Penal en los artículos 316 y siguientes:

Artículo 316º.- (Causales de excusa y recusación)

Son causales de excusa y recusación de los jueces:

1. Haber intervenido en el mismo proceso como juez, fiscal, abogado, mandatario, denunciante, querellante, perito o testigo;
2. Haber manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el proceso, que conste documentalmente;
3. Ser cónyuge o conviviente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o por adopción, de algún interesado o de las partes;

4. Ser tutor o curador o haber estado bajo tutela o curatela de alguno de los interesados o de las partes;
5. Tener interés en el proceso, o sus parientes en los grados preindicados;
6. Tener proceso pendiente, o sus parientes en los grados preindicados con alguno de los interesados o de las partes, iniciado con anterioridad al proceso penal;
7. Ser socio, o sus parientes, en los grados preindicados de alguno de los interesados o de las partes, salvo que se trate de sociedades anónimas;
8. Ser acreedor, deudor o fiador, o sus padres o hijos u otra persona que viva a su cargo, de alguno de los interesados o de las partes, salvo que se trate de entidades bancarias y financieras; Ser ascendiente o descendiente del juez o de algún miembro del tribunal que dictó la sentencia o auto apelado;
9. Haber intervenido como denunciante o acusador de alguno de los interesados o de las partes, o haber sido denunciado o acusado por ellos, antes del inicio del proceso;
10. Haber recibido él, su cónyuge o conviviente, padres o hijos u otras personas que viven a su cargo, beneficios; y,
11. Tener amistad íntima, que se exteriorice por frecuencia de trato, o enemistad manifiesta con alguno de los interesados o de las partes. En ningún caso procederá la separación por ataques u ofensas inferidas al juez después que haya comenzado a conocer el proceso.

Artículo 317º.- (Interesados).

A los fines del artículo anterior, se consideran interesados a la víctima y al responsable civil, cuando no se hayan constituido en parte, lo mismo que sus representantes, abogados y mandatarios.

Artículo 319º.- (Oportunidad de la recusación).

La recusación podrá ser interpuesta:

1. En la etapa preparatoria, dentro de los diez días de haber asumido el juez el conocimiento de la causa;
2. En la etapa del juicio, dentro del término establecido para los actos preparatorios de la audiencia; y,

3. En los recursos, dentro del plazo para expresar o contestar agravios.

Cuando la recusación se funde en una causal sobreviniente, podrá plantearse hasta antes de dictarse la sentencia o resolución del recurso.

Artículo 321º.- (Efectos de la Excusa y Recusación).

Producida la excusa o promovida la recusación, el juez no podrá realizar en el proceso ningún acto, bajo sanción de nulidad. Aceptada la excusa o la recusación, la separación del juez será definitiva aunque posteriormente desaparezcan las causales que las determinaron.

Las excusas y recusaciones deberán ser rechazadas in limine cuando:

1. No sea causal sobreviniente;
2. Sea manifiestamente improcedente;
3. Se presente sin prueba en los casos que sea necesario; o
4. Habiendo sido rechazada, sea reiterada en los mismos términos.

Por todo lo expuesto se puede desprender que nuestro actual sistema normativo penal es insuficiente frente a los novísimos cambios que ha sufrido nuestro Estado en los últimos años, es decir, a partir de la Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, Ley 007 Modificaciones al Sistema Normativo Penal, Ley 004 Ley Marcelo Quiroga Santa Cruz y otras, esta ley omite y crea causas de ineficacia, más aún vulnera el principio del debido proceso, por lo cual es de imperiosa necesidad reformar la recusación a fiscales en cuanto a sus causales, procedimiento, y principalmente en cuanto a sus efectos, ya que estos constituyen la trascendental fuente de dilatación de este instrumento jurídico como es la recusación y consecuentemente una retardación de justicia.

2. APLICACIÓN DE LA RECUSA A FISCALES.

Respecto a la aplicación de la recusación a fiscales, este debería aplicarse frente a la franca parcialidad de un fiscal, que ejerce la dirección funcional de una investigación, cuya falta de objetividad y neutralidad afectara al debido proceso, vulnerando garantías y derechos fundamentales de las partes, en cuyo caso la ley, velando por los principios del debido proceso, otorga la facultad a las partes el poder defender sus derechos recusando, es decir rechazar la presencia del fiscal

durante la tramitación de la causa, ante la inequidad, abuso, injusticia, etc., ocasionada por determinadas causales; sin embargo en la realidad fáctica, este se aplica cuando una de las partes es susceptible o temeroso de las actuaciones del fiscal, o simplemente pretende crear dilatación en el proceso de investigación.

La recusación fue creada con el fin, propósito y objetivo de velar derechos y garantías del debido proceso y protección de las partes, es decir de la sociedad, debiéndose aplicar este únicamente cuando una de las partes en su calidad de denunciante, víctima, querellante, denunciado, imputado, acusado, querellado, observen o tengan conocimiento de manera cierta que él o la fiscal está cometiendo, en su calidad de director funcional del proceso, arbitrariedades manifiestas por su actuar en el proceso, que conllevan o son originadas por alguna de las causales observadas con anterioridad.

Sin embargo de la observación efectuada, en el trabajo dirigido realizado en dicha institución, se pudo observar que este instrumento jurídico es utilizado como un medio de amenaza ante los actos de investigación que conllevan a un resultado claro, o que por el mismo temor de la investigación, antes de haber realizado cualquier acto de investigación la parte busca todos los medios para dilatar el curso de la investigación, sin causales fácticas e inclusive con causales provocadas.

Por todo lo cual se puede concluir que la recusación a fiscales está empleándose de forma incorrecta, no cumpliendo el fin garantista que este instrumento jurídico brinda a las partes, ante la parcialidad de un fiscal, para asegurar el cumplimiento del principio del debido proceso y otros otorgados a las partes.

3. EFICACIA DE LA RECUSACIÓN A FISCALES.

La recusación fue creada con un fin, el cual es la buena administración de justicia, teniendo el propósito de ser un instrumento de garantía, frente a la posible parcialidad del fiscal encargado de la dirección del proceso de investigación.

Las normas jurídicas persiguen ordenar la buena convivencia de la sociedad, estableciendo los cauces por los que deben discurrir las relaciones sociales de los hombres y dictando los criterios, más adecuados y justos, que deben ser aplicados para la resolución de las controversias. Cumplen, pues, una función de ordenación social, imprescindible para que la vida en comunidad sea posible.

Las normas deben sintonizarse con las exigencias sociales imperantes y brindar soluciones adecuadas a los problemas que una determinada sociedad padezca.

Los destinatarios de las normas son los sujetos integrados en la comunidad para la que se dictan tales normas, además también hay que tener en cuenta la posibilidad de que los destinatarios de una norma concreta no sean todos los miembros de la comunidad, sino que la norma esté dirigida a una categoría o grupo de sujetos.

En otros términos, las normas deben de ser eficaces, deben ser aplicadas y observadas por sus destinatarios.

El aparato del Estado debe procurar que las normas legales sean efectivamente cumplidas y debe él mismo cumplirlas; por eso es un “Estado de Derecho”, ³⁰que actúa sometido al dictado de las normas jurídicas, de origen extra estatal (como la costumbre) también deben ser impuestas y aplicadas por los poderes públicos.

Los aspectos relativos al deber general de cumplimiento de las normas suelen identificarse teóricamente mediante la expresión “**eficacia**”.

³⁰<http://www.cidob-bo.org/index.php?option=com>: *Rembero Cárdenas Morales*: “El estado de derecho quiere decir, entre otras cosas, que en un Estado y un gobierno respetan y aplican la Constitución Política y las leyes; que hay independencia de poderes (Legislativo, Ejecutivo y Judicial); que en vez de la fuerza para remontar conflictos se emplea la legalidad para dialogar y concertar; que se garantiza el debido proceso para un acusado y que se presume la inocencia de éste mientras no se demuestre su culpabilidad; que las urnas cuentan en vez de las armas; en suma, que se difunden, promocionan y realizan los derechos humanos.

Según Robert Walker señala que: la norma eficaz significa que ella es efectivamente aplicada y obedecida, que la conducta humana correspondiente a la norma se realiza realmente.

Asimismo por eficacia se entiende que es el cumplir con los fines y objetivos trazados de modo oportuno y pronto, y considerando que el o los propósitos de la recusación los podemos encontrar en los principios de la recusación como lo son: la objetividad, probidad, independencia, igualdad, imparcialidad y otros que más adelante veremos.

Por otro lado más adelante se detallara el tiempo de tramitación de una recusación, observando que este puede durar entre un mes y cuatro meses, por lo cual se deduce que la recusación a fiscales no está siendo eficaz.

Por lo que podemos advertir que la actual aplicación de la recusación a fiscales no cumple el(los) propósito(s) para el cual fue creado, es decir, velar por un debido proceso cumpliendo con las garantías de la misma, ni tampoco se tramita en tiempo oportuno, por lo que constituye una causal más de retardación de justicia.

CAPITULO III: CONCEPTO, PRINCIPIOS Y CAUSALES

1. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ACTUAL RECUSACIÓN A FISCALES.

Según la actual Ley Orgánica del Ministerio Público y en forma supletoria el Código de Procedimiento Penal señalan que en el proceso de investigación, el Ministerio Público actuara bajo los siguientes principios:

- a) Objetividad.-** La Ley Orgánica del Ministerio Público establece en su artículo 5to. “En el ejercicio de la acción penal pública, el Ministerio Público tomara en cuenta, no solo las circunstancias que permitan probar la acusación, sino también las que sirvan para disminuir o eximir de responsabilidad al imputado”, es decir que los fiscales deben actuar con independencia de la propia manera de pensar o de sentir de forma desinteresada, desapasionada, que sea resuelto de forma imparcial de tal manera que valore tanto los elementos para atribuir a un sujeto la responsabilidad penal de la comisión de un delito, como los elementos que sirvan para eximir de responsabilidad al denunciado.
- b) Probidad.-** Asimismo la Ley Orgánica del Ministerio Público en su artículo 8vo. refiere que: “En el ejercicio de sus funciones, los fiscales observaran estrictamente el principio de probidad, sujetando sus actuaciones y el uso de sus recursos, a criterios de justicia, transparencia, eficiencia y eficacia. En el desarrollo de sus potestades y atribuciones, garantizaran a todas las personas un acceso equitativo y oportuno al Ministerio Público”. Como se puede observar que en este principio, se trata de incluir los principios de justicia, transparencia, eficiencia y eficacia.
- c) Independencia e Imparcialidad.-** El Código de Procedimiento Penal señala en su Artículo 3 que: “Los jueces serán imparciales e independientes, sometidos únicamente a la Constitución, las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y a las leyes”. Por imparcialidad entendemos “Falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con

rectitud”³¹, por lo que en forma supletoria podemos deducir que los fiscales en el proceso de investigación se guían por los principios de independencia e imparcialidad, debiendo actuar con rectitud, sin tener dependencia de ninguna índole, este principio es de vital importancia ya que una vez que existe parcialidad del fiscal, no solo se vulnera este principio sino otros relacionados al debido proceso como la transparencia, igualdad, probidad, objetividad y otros.

d) Igualdad.- El principio de igualdad de las partes va dirigido a recibir un trato igualitario del funcionario, con las mismas posibilidades y carga de alegación de prueba e impugnación. Asimismo el Código de Procedimiento Penal señala en su Artículo 12º.- (Igualdad).Las partes tendrán igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y derechos que les asisten.

2. CONCEPTO DE RECUSACIÓN A FISCALES.

La recusación expresamente significa poner tachas al juez para evitar su intervención. Utilizaremos diversos conceptos de la recusación, para terminar de definir a la recusación.

Recusación es la “facultad que la ley concede a las partes en un proceso, para reclamar que un juez que se aparte del conocimiento de un determinado asunto por considerar que tiene interés en el mismo o que ha prejuzgado. La recusación es un medio para garantizar la imparcialidad del juzgador. La recusa sólo nace de las partes”³².Este concepto solo refiere al principio de imparcialidad, siendo que la recusación busca resguardar más allá de este principio, como son las garantías de las cuales gozan las partes, además de los principios del debido proceso, además de carecer de la finalidad que tiene la recusación como tal.

En derecho, la recusación es el acto procesal que tiene por objeto impugnar legítimamente la actuación de un juez en un proceso, cuando una parte considera

³¹ Microsoft® Encarta® 2009. © 1993-2008 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

³²<http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/recex.html>

que no es apto porque su imparcialidad está en duda³³. Igualmente carece de la finalidad de la recusación, además de señalar que, se utiliza ante la duda, que es un simple sentimiento que no puede ser causal fáctica suficiente para recusar.

Las recusaciones operan a petición del administrado, cuando, en protección de sus legítimos derechos, solicita la separación del funcionario que debe resolver o dictaminar algún asunto de su interés, en razón de que considera que tiene causal para esta separación. No es suficiente la existencia de la causal de recusación para provocar la nulidad del acto, pues ésta no opera oficiosamente. Por supuesto que la legitimidad de la tacha no la determina el administrado, lo hace la propia Administración (sin participación del recusado) o puede discutirse con posteridad en la sede judicial³⁴. Igualmente no señalan el objeto de la recusación.

Mario Castillo Freyre señala: "...Para salvar del hundimiento a quienes están embarcados en el proceso, se requieren medidas extremas. La supervivencia de la justicia está en juego. Así pues la ley permite bajo ciertos límites, causales, el rechazo de quienes son directores del proceso, han perdido, justificadamente la confianza de las partes. De esto se trata la recusación..."³⁵. Este concepto no señala a quienes se les permite este rechazo.

De todos los conceptos vertidos podemos conceptuar a la recusación de la siguiente manera:

Concepto de Recusación a Fiscales.- Es la facultad que la ley concede a las partes para impugnar legítimamente la actuación de un fiscal, en razón de la existencia de una o varias causales que vulneren la imparcialidad del fiscal en el proceso de investigación, para garantizar de derechos y garantías del debido proceso, en protección de una correcta aplicación de justicia.

³³<http://es.wikipedia.org/wiki/Recusaci%C3%B3n>

³⁴<http://www.buenastareas.com/impresion/Impedimentos-Excusas-y-Recusaciones/68701>

³⁵Mario Castillo Freyre – Ricardo Vásquez Kunze Pág. 151

3. ANTECEDENTES DE LA RECUSACIÓN A FISCALES.

Existieron dos regímenes primigenios de la recusación, el romano justiniano (recusación sin causa) y el canónico (recusación con causa), con la particularidad de que este determina la inhabilitación del juez y mientras que el primero tan solo su acompañamiento con persona imparcial (que, por así decir, vigile la actuación del juez sospechoso de parcialidad).

Un régimen y otro coexistieron desde un primer momento en el seno del *Ius Commune*: el civil o romano o justiniano, que era sumamente abierto en sus requisitos, pues no exigía alegación de causa alguna de sospecha, pero también muy limitado en sus efectos, reducidos al acompañamiento del juez sospecho por persona imparcial en todas las actuaciones procesales del caso, y el canónico mucho más exigente en sus requisitos, al precisar alegación y prueba de la justacausa de sospecha, pero también más generoso en sus consecuencias, es a saber, la completa e inmediata inhabilitación del juez recusado.³⁶

Una recusación puede pedirse cuando el juez mantiene alguna relación personal con alguna de las partes (pariente, amigo, enemigo, compadre, etc.); haya recibido regalos; haya sido querellante de alguna de las partes; o haya prejuzgado antes de conocer el caso, etc.³⁷

4. CAUSALES DE LA ACTUAL RECUSACIÓN A FISCALES.

La esencia de las causales radica en el incumplimiento real o aparente del deber de los fiscales de administrar justicia con independencia e imparcialidad, idoneidad moral, y la ética del comportamiento de un fiscal es la imparcialidad e independencia, que este debe guardar en su función jurisdiccional. Toda la problemática de la recusación deriva de la siguiente circunstancia: “*confianza y sospecha*”, son condiciones del *animus*, y como tales solo hasta cierto punto objetivables³⁸

³⁶Carlos Garrica, La Recusación Judicial Pág. 206

³⁷<http://es.wikipedia.org/wiki/Recusaci%C3%B3n>

³⁸Carlos Garrica, La Recusación Judicial Pág. 205

De la misma forma "...Ley del Ministerio Publico sienta la base de la integridad que a sus representantes les confiere tanta autoridad, en una conciencia incorruptible por la que, se debe separar del conocimiento de algún asunto con el cual tiene relación impeditiva...".³⁹ Asimismo Carlos Jaime Villarroel Ferrer: señala: "Para el ejercicio de funciones en el Ministerio Publico la conducta intachable, públicamente reconocida y fehacientemente demostrada, es un requisito que por su finalidad selectiva otorga al funcionario el legítimo privilegio, tanto para el que se inicia como para el de la máxima jerarquía, esto es, que poco menos que en ellos se encarnan cualidades de elevados conceptos morales y éticos fundamentales para la práctica y aplicación de las normas jurídicas.

Y siguiendo el régimen canónico la Ley Orgánica del Ministerio Publico en su Art. 73 señala las causales por las que se puede recusar a fiscales:

4.1. El parentesco con la víctima, querellante o la persona imputada, sus abogadas o abogados o la jueza o el juez hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, así como el parentesco espiritual.-

Se refiere a la vinculación estrecha como ser las familiares, que constituye una causal involuntaria pero se quiera o no afecta a la total objetividad e imparcialidad del fiscal para con su pariente. Sin embargo la actual ley orgánica especifica las partes como a la víctima, querellante o la persona imputada, sin embargo solo se tiene la calidad imputado una vez producida la imputación, y la pregunta esta si se encuentran contemplados el denunciado y/o el acusado; no obstante algo a favor es que se articula junto al parentesco espiritual como una causal de recusación.

4.2. Amistad estrecha o enemistad manifiesta con la víctima, querellante o la persona imputada, que se demuestre por hechos notorios, unívocos y recientes. No procederá en ningún caso por ataques u ofensas inferidas al o por el fiscal después de haber asumido la dirección funcional de un caso o el conocimiento de un asunto..- La relación de amistad o

³⁹ VILLARROEL Ferrer Carlos Jaime, Derecho Procesal Penal, La Paz- Bolivia, Edición 1998, Editorial OFFSET DRUCK de CO, Pág.163.

enemistad son elementos capaces de influir en la función imparcial que se debe llevar a cabo en la investigación, sin embargo es necesario que ambos resulten de circunstancias objetivas, observando la animadversión en el fiscal.

4.3 Ser acreedora, acreedor, deudora, deudor, socio o garante de la víctima, querellante o la persona imputada.- El tener una obligación o derecho económico, generara una falta de objetividad del fiscal a cargo de la investigación.

4.4. Haber sido abogada, abogado, mandataria, mandatario, testigo, perito, tutora o tutor en el asunto que debe conocer.- el ser abogado de una de las partes crea una relación de dependencia

4.5. En los casos de Fiscales Departamentales, si hubiera dictado la resolución de rechazo o sobreseimiento en el mismo caso.- Es una causal que se innovo en la actual Ley Orgánica del Ministerio Público, que realmente lleno un vacío de la esta norma jurídica y de necesaria implementación.

4.6. Haber recibido beneficio y dadas de una de las partes. Esta causal va más allá de una causal de recusa, con el nuevo ordenamiento jurídico, como es la Ley Marcelo Quiroga Santa Cruz, ley de lucha contra la corrupción que si bien ya estaba contenida en el art. 145 del Código Penal como es el cohecho pasivo, esta causal constituye un delito.

De las causas antes referidas, podemos advertir la falta de algunas causales, como el de tener el fiscal tener pleito pendiente con algunas de las partes, o haber emitido opinión antes de emitir una resolución definitiva; por otro lado el hecho de limitar la facultar de recusar a la víctima, querellante o la persona imputada, sin tomar en cuenta al denunciado, es decir a la persona antes de la imputación formal, vulnerando este derecho para el denunciado durante la etapa preliminar, y del debido proceso.

CAPITULO IV: PROCEDIMIENTO ACTUAL DE LA RECUSACIÓN A FISCALES

Según lo observado en la F.E.P.D.C. Fiscalía Especializada de Persecución de Delitos de Corrupción también conocida como División Anticorrupción y en la División de Corrupción Publica, zona Central de la Fiscalía Departamental de La Paz, se pudo constatar los siguientes pasos para la tramitación de la recusación de un fiscal, que pese a la nueva promulgación de la nueva Ley Orgánica del Ministerio Publico No. 260, se continua con la tramitación de la anterior Ley Orgánica del Ministerio Publico:

1. PRESENTACIÓN DEL MEMORIAL DE RECUSA ANTE LA FISCALÍA DEPARTAMENTAL DE LA PAZ.

Señalando el número de Caso, Fiscal a cargo, partes intervinientes, breve relación de los hechos, fundamentación de las causales, en algunos casos adjuntando prueba que acrediten las mismas, asimismo se acompaña una copia del memorial de recusación, para la respectiva notificación al fiscal recusado.

2. RECEPCIÓN DEL MEMORIAL DE RECUSA.

Una vez cumplidos con los requisitos señalados líneas arriba, se recibe con el respectivo sello de recepción con la fecha correspondiente y las fojas que consta, posterior a ello se le asigna un numero en el Libro de Recursos Jerárquicos, ingresando al despacho de Fiscalía de Distrito.

3. REQUERIMIENTO DE FISCALÍA DEPARTAMENTAL.

Realizándose la admisión del trámite de la recusa, misma que instruye al fiscal recusado elevar un informe en relación a lo señalado en el memorial de recusa, acompañando el cuaderno de investigaciones dentro las veinticuatro horas siguientes.

4. NOTIFICACIÓN CON LA RECUSA Y REQUERIMIENTO AL FISCAL RECUSADO.

Después del requerimiento de “admisión” pasa a conocimiento del fiscal recusado, es a partir de este actuado que empieza a correr las veinticuatro horas señaladas.

5. INFORME DEL FISCAL RECUSADO.

El fiscal recusado tiene la obligación de informar sobre los extremos indicados en el memorial de recusa dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación, allanándose o solicitando se desestime la misma, elevándolo junto al cuaderno de investigación para lo cual debe realizarse la respectiva foliación del mismo y presentarlo ante Fiscalía de Distrito, de lo cual se desprende la suspensión de la investigación, cuestión que va en contra de toda norma, inclusive de la constitución.

6. RECEPCIÓN DEL INFORME Y CUADERNO DE INVESTIGACIÓN OBJETO DE RECUSA.

Una vez cumplidos con los requisitos indicados y previa revisión de la correcta foliación, se recepciona el informe del fiscal recusado junto al cuaderno de investigaciones, colocando el sello de recepción con la fecha correspondiente y las fojas correspondientes, cargando al Libro de Recursos Jerárquicos (es decir en el número asignado al memorial de recusa), ingresando posteriormente a despacho de Fiscalía de Distrito.

7. RESOLUCIÓN JERÁRQUICA DE FISCALÍA DE DISTRITO.

Ingresado el informe y cuaderno de investigaciones se realiza el análisis correspondiente y verificación de los extremos señalados y considerando el informe del fiscal recusado se resuelve declarando procedente o desestimando la recusación planteada.

7.1. Procedente.- Cuando se declara procedente la recusación planteada se realiza la respectiva notificación de la resolución a todas las partes del

proceso, al fiscal recusado para que tomen conocimiento de la misma y al encargado de ventanilla única para la asignación de otro director funcional (fiscal), para lo cual se remite el cuaderno de investigación.

7.2. Desestimando.- Cuando se resuelve desestimando la recusación igualmente se realiza la respectiva notificación de la resolución a todas las partes del proceso para que tomen conocimiento de la misma y al fiscal recusado para lo cual se devuelve el cuaderno de investigación al fiscal recusado.

CAPITULO V: RECUSACIÓN MEDIO DE DEFENSA O RETARDACIÓN DE JUSTICIA

1. RECUSA: INCIDENTE O INSTITUTO

Primero empezaremos por analizar en qué consisten los dos instrumentos jurídicos como son el incidente y el instituto como tal:

1.1. Incidente.- Proviene del (latín “incidens”, ‘que interrumpe’, ‘que suspende’) Proceso ordinario sumarísimo y accesorio que se constituye diferente del principal asunto del proceso, pero relacionada directamente con él, que se ventila y se decide por separado en un auto, a veces sin suspender el curso del proceso principal y otras suspendiéndolo, caso éste en que se le denomina de “previo y especial pronunciamiento”.⁴⁰

a) Concepto Los incidentes son toda cuestión accesorias al juicio que debe resolver el tribunal. Incidente judicial, en derecho, es un mini juicio. También puede definirse como una cuestión accesorias a un procedimiento judicial. Es un litigio accesorio con ocasión de un juicio, que normalmente versa sobre circunstancias de orden procesal.

b) Requisitos:

1º Debe existir un proceso principal.

2º Debe suscitarse una cuestión accesorias vinculadas a la principal.

3º Que la cuestión accesorias no sea de mero trámite.

4º Se requiere pronunciamiento especial del tribunal.

c) Características Se promueven, tramitan y fallan en el mismo tribunal que conoce la causa principal (principio de extensión). La ley establece una

⁴⁰<http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/recex.html>

tramitación propia que puede ser general o especial según el tipo de incidente. Se puede suscitar en cualquier tipo de proceso. Se resuelve mediante una sentencia interlocutoria, siempre que establezca derechos permanentes para las partes o sirva de base para la dictación de una sentencia definitiva o interlocutoria, si no tiene este carácter será un simple auto.

d) Resolución de incidentes.-Los incidentes se resuelven mediante autos o sentencias, que en este caso reciben el nombre de sentencias interlocutorias, dado que no resuelven el fondo del asunto principal, sino que deciden cuestiones accesorias concretas.

El juez o tribunal de la causa, para poder entrar a resolver el procedimiento principal, deberán ir decidiendo primero todos los incidentes que puedan surgir, y que pueden ser muy variados. Ejemplos de incidentes pueden ser: Recusación del juez, Impugnación de pruebas, Recusación de un testigo, Solicitud de aplazamiento de un proceso, Etc.⁴¹

1.2. Instituto.- El intento de formular una noción y caracterización relativamente precisas de la categoría “institución” se encuentra siempre con notables dificultades, y ello probablemente porque la configuración del concepto ha de enfrentarse a dos tradiciones doctrinales divergentes: la que arranca de los juristas romanos y juristas justinianeos, la introducida por el institucionalismo contemporáneo.

Dentro de la tradición romanista, identificaba las instituciones jurídicas con los conjuntos de situaciones, relaciones, actuaciones y reglas que estaban unidos por una cierta homogeneidad funcional en torno a un elemento jurídico dotado de autonomía dentro de la organización. Finalmente, se ha generalizado la caracterización de las instituciones jurídicas como núcleos o figuras jurídicas estables que vienen delimitadas por el conjunto de normas que regulan el modo en que han de ser realizadas las respectivas relaciones.

⁴¹http://es.wikipedia.org/wiki/Incidente_judicial

La tradición institucionalista cambió esta perspectiva de análisis, marginando el estricto enfoque jurídico normativo y adhiriéndose al punto de vista sociológico. Así, el elemento definitorio de las instituciones jurídicas es la propia agrupación social en la que se integran las personalidades y los intereses de los diferentes miembros. Una institución jurídica es, pues, para la doctrina institucionalista, “una realidad o ente social complejo que está dotado de organización interna”, de modo que la actividad de todos sus miembros se realiza según el orden exigido por la idea directriz que los aglutina.⁴²

Carlos Garrica, La Recusación Judicial señalaba “Donde hay pasión no hay justicia: la recusación era necesaria porque la imparcialidad de los jueces era imprescindible. Nadie podía venir obligado a litigar ante juez sospechoso, sencillamente porque *nemopotest ese iudex in propria causa*. Y como esta garantía afectaba directamente al derecho de defensa de los particulares, la recusación formaba **parte del selecto grupo de instituciones** pertenecientes al *uisnaturale...*”, indicando de este modo que la recusación era una institución

Frente a otras formas posibles de resolución de conflictos, el proceso público, presupone la asunción de la justicia como cometido del poder político y tiene como nota distintiva el deferir la solución del conflicto a un tercero imparcial, investido de autoridad pública, en cuya designación no intervienen las partes. Esta última nota es decisiva, la legitimidad del juez no deriva del consentimiento de las partes, sino del nombramiento del titular poder político⁴³

A fin de cuentas, la recusación era un mero instrumento procesal, que solo bajo ciertas condiciones digamos de normalidad institucional podía cumplir la función generadora de confianza que le correspondía.⁴⁴

Por lo que podemos concluir que la recusación a fiscales es un instrumento jurídico que tiene la finalidad de un instituto jurídico, pero que sin embargo se

⁴² <http://teoria-del-derecho.blogspot.com/2007/12/la-institucion-juridica.html>

⁴³ Carlos Garrica, La Recusación Judicial Pag. 210

⁴⁴ Carlos Garrica, La Recusación Judicial Pag. 215

ajusta correctamente a un incidente, por lo que veremos a la recusación como un incidente.

1.3. La Incidencia de Recusación.-La incidencia de recusación nace con la interposición de la recusación por la parte, en la forma autorizada por la Ley y en el tiempo permitido para hacerlo. Su interposición obliga al Juez recusado a informar sobre tal extremo, se origina así una crisis del proceso, por la pretendida falta de competencia subjetiva del Juez o funcionario para intervenir en la causa, crisis que debe ser resuelta. Mientras se decide la incidencia, el conocimiento de la causa debe pasar inmediatamente a otro tribunal de la misma categoría, si lo hubiere en la localidad, y en defecto de éste, a quien deba suplirlo conforme a la Ley, porque la recusación, lo mismo que la inhibición, no suspende el curso de la causa.

La recusación debe plantearse como incidente al mismo juez, y si no considera que corresponda deberá elevar un informe explicativo a su superior, dándole a conocer los motivos.⁴⁵

2. RECUSACION COMO UN MEDIO DE RETARDACION O DILATACION DEL PROCESO DE INVESTIGACION.

Carlos Garrica: indica que: “la recusación cumplía la función de reparar la ruptura de confianza de los pleitantes en el aparato de justicia.”, sin embargo de los índices y datos recolectados, se pudo advertir que actualmente se emplea como un medio de retardación o dilatación del proceso penal.

De una recolección de datos sobre las recusaciones planteadas en contra de la fiscal a cargo de la Fiscalía Especializada en la Persecución de Delitos de Corrupción, que como señalamos con anterioridad, el actual procedimiento de la recusación es presentada ante la Fiscalía de Distrito, requiriéndose a esta dentro de las veinticuatro horas aparentemente, pero notificándose al fiscal recusado dentro de los 4 a 11 días, solamente para hacer conocer al fiscal a cargo de la

⁴⁵<http://es.wikipedia.org/wiki/Recusaci%C3%B3n>

recusación, la dilatación en alguna medida se debe a la falta de regulación sobre este aspecto o también puede atribuirse a la falta de recursos humano y económico del Ministerio Público

El problema radica desde la presentación de la recusa ante la Fiscalía Departamental, es aquí donde se debería admitir o no la recusa de acuerdo a los requisitos exigidos y si es una nueva u otra recusación para dilatar el proceso, pero al no contarse en ese momento con el cuaderno de investigaciones, esto se puede verificar a través del Sistema Informático I3P en la cual se ve todas las actuaciones realizadas en el proceso.

Asimismo después de la admisión de la recusación se puede observar otra dilación en el plazo para la notificación con la recusa como observaremos que varía entre 4 a 11 días desde la presentación de la admisión de la misma, para lo cual se tomó cinco recusaciones distintas de cuadernos de investigación indistintos de la Fiscalía Especializada en la Persecución de Delitos de Corrupción F.E.P.D.C., es decir la Fiscalía Anticorrupción.

CUADRO NO. 2: PLAZO DE NOTIFICACIONES CON LA RECUSA A FISCAL RECUSADO			
RECUSA	FECHA DE PRESENTACION DE LA RECUSA ANTE LA FISCALIA DEPARTAMENTAL	FECHA DE NOTIFICACION AL FISCAL RECUSADO	TOTAL DE PLAZO DE NOTIFICACION
1	12 DE MAYO DE 2011	16 DE MAYO DE 2011	7 días
2	31 DE AGOSTO DE 2011	01 DE SEPTIEMBRE DE 2011	5 días

3	30 DE SEPTIEMBRE DE 2011	11 DE OCTUBRE DE 2011	11 días
4	19 DE DICIEMBRE DE 2011	23 DE DICIEMBRE DE 2011	4 días
5	03 DE NOVIEMBRE DE 2011	11 DE NOVIEMBRE DE 2011	8 días. ⁴⁶

Asimismo otro aspecto que causa retardación en la tramitación de la recusación es la Resolución del mismo, por Fiscalía de Distrito, que según norma señala que esta debería resolverse dentro las veinticuatro horas, como señala el artículo 75 P. III de la LOMP: “La fiscal o el fiscal jerárquico, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción del informe, resolverá la recusación mediante resolución motivada y definitiva...”, y según los datos recabados de cuadernos de investigación se puede establecer que una Resolución Jerárquica se resuelve “*aparentemente*” según lo establecido, sin embargo la notificación y devolución y/o reasignación del cuaderno de investigaciones se realiza entre los 20 a 50 días, para proseguir con la investigación.

Y que de la tramitación real se pudo constatar que el proceso de investigación se suspende durante todo este tiempo, ya que al elevar el cuaderno de investigaciones junto al informe no se puede proseguir con la investigación.

⁴⁶Datos recabados de la F.E.P.D.C. Gestión - 2011

CUADRO 2: LAPSO DE TIEMPO DE DEVOLUCION DE CUADERNOS DE INVESTIGACION			
CASOS RECUSADOS	FECHA DE RESOLUCION JERARQUICA	FECHA DE DEVOLUCION DE CUADERNO DE INVESTIGACION	TOTAL PLAZO DEMORADO
1	02 DE AGOSTO	12 DE SEPTIEMBRE	40 días
2	13 SEPTIEM	03 OCTUBRE	20 días
3	30 DE SEPTIEMBRE	01 DE NOVIEMBRE	30 días
4	06 DIC	28 ENE	50 días
5	09 ENE	29 FEB	50 días
6	01 DE MAR	11 JUN	100 días

Por todo lo cual se puede establecer que una recusación es tramitada aproximadamente desde un mes hasta cuatro meses, por lo cual se puede establecer de manera cierta que la recusación a fiscales al tener este plazo, más que una garantía, es un medio de retardación, y más aún cuando ya se conoce su proceder y el tiempo estimado de tramitación, este es utilizado como un medio de dilatación del proceso de investigación y por ende constituye una retardación de justicia.

TITULO CUARTO:

PROPUESTA DE UNA NORMATIVA DE LA RECUSACIÓN A FISCALES CON EL FIN DE SER APLICABLE, EFICIENTE, EFICAZ Y ACORDE CON EL NUEVO SISTEMA JURÍDICO PENAL BOLIVIANO.

CAPÍTULO VI: PRINCIPIOS, CAUSALES DE LA RECUSACIÓN

1. PRINCIPIOS CON SUSTENTO EN LA ACTUAL CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO QUE DEBEN REGIR LA RECUSACIÓN COMO MEDIO DE DEFENSA

La actual Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia señala principios para la regulación de un proceso penal:

Artículo 8. Parágrafo II. El estado se sustenta en los valores de unidad, **igualdad**, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, **transparencia**, equilibrio, **igualdad de oportunidades**, equidad social y de género en la participación bienestar común responsabilidad, **justicia social**, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien.

Artículo del cual podemos deducir los principios de igualdad, transparencia, igualdad de partes, justicia social; los cuales son valores que enmarcan a todo el Estado Boliviano incluido todas las instituciones que la conforman como es el Ministerio Publico

Igualdad de Oportunidades.-La igualdad de oportunidades es un principio general cuyos dos aspectos son la igualdad de trato entre las personas y la igualdad entre mujeres y hombres. ⁴⁷

Transparencia.-Es decir que las entidades públicas deben crear y propiciar canales permanentes y fluidos de comunicación o de intercambio de información con los administrados y los medios de comunicación colectiva en aras de incentivar una mayor participación directa y activa en la gestión pública y de actuar los principios de evaluación de resultados y rendición de cuentas actualmente incorporados a nuestro texto constitucional⁴⁸

Artículo 119. Parágrafo I. Las partes en conflicto gozaran de **igualdad de oportunidades** para ejercer durante el proceso las facultades y los derechos que les asistan, sea por la vía ordinaria o por la indígena originaria campesina.

Este artículo remarca el principio de la igualdad de las partes ante la tramitación de un proceso, es decir que gozan de las mismas oportunidades, más aun tratándose de un proceso penal.

Artículo 120. Parágrafo I. Toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente, **independiente e imparcial...**”Aquí podemos desprender los principios de independencia y parcialidad que deben ejercer las autoridades.

Asimismo el art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala: “Toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal **independiente e imparcial**, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”

⁴⁷http://europa.eu/legislation_summaries/glossary/index_t_es.htm

⁴⁸<http://sitios.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional/Constitucion%20Politica/Principios%20Constitucionales/TRANSPARENCIA%20Y%20PUBLICIDAD.htm>

Principio de Imparcialidad de la justicia.- Constituye una condición indispensable para una buena administración de justicia pero no suficiente para la resolución imperativa de controversias

Principio de Independencia.-El Contador debe tener y demostrar absoluta independencia mental de criterio con respecto a cualquier interés que pudiera considerarse incompatible con los principios de integridad y objetividad.

Por otro lado la Comisión Europea Para La Democracia Por El Derecho (Comisión De Venecia) en su Proyecto de Ley Orgánica del Ministerio Público de Bolivia señala en su artículo 4 los siguientes principios no limitativos:

Legalidad. Las acciones del Ministerio Público se regirán conforme a lo establecido por la Constitución Política del Estado Plurinacional, los Tratados y Convenios Internacionales vigentes, y las leyes.

Objetividad. En el ejercicio de la acción penal pública, el Ministerio Público tomará en cuenta, no sólo las circunstancias que permitan demostrar la responsabilidad penal del imputado, sino también las que sirvan para disminuirla o eximirla. Cuando deba solicitar la aplicación de los criterios de oportunidad y demás salidas alternativas previstas por Ley, lo hará en base a razones objetivas y generales.

Probidad. La conducta de los servidores del Ministerio Público será transparente y recta, sujetándose a criterios de justicia, eficiencia y eficacia en provecho de los intereses generales de la sociedad.

Debido Proceso. El Ministerio Público velará que toda persona sometida a un proceso penal tenga derechos y garantías de un proceso justo y equitativo, conforme a la Constitución Política del Estado Plurinacional, Tratados y convenios internacionales y las leyes.

Seguridad jurídica. *Es la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que las personas conozcan sus derechos, garantías y obligaciones, y tengan certidumbre y previsibilidad de todos los actos de la administración de justicia.*

Idoneidad. *Para el ejercicio de funciones, el o los servidores del Ministerio Público, deben contar con la capacidad y experiencia en el ejercicio de la función fiscal. Su desempeño se rige por los principios ético- morales de la sociedad plural y los valores que sustenta el Estado Plurinacional.⁴⁹*

Por todo lo cual podemos concluir que en la recusación a fiscales está regida por principios de objetividad, imparcialidad, independencia, seguridad jurídica, idoneidad, igualdad de partes, transparencia, legalidad y probidad; buscando resguardar así triple dimensión de Derechos, Garantías y Principios procesales del debido proceso establecidos en la Sentencia Constitucional 1369/2010-R.

2. CAUSALES DE LA RECUSACIÓN ACORDE A LA REALIDAD FÁCTICA

La doctrina tradicional señaló cinco fuentes de sospecha: amor, odio, dinero, temor e ignorancia, que por pertenecer al campo de las pasiones son por principio ajenas a la justicia; sobreponen por así decir, la persona privada a la persona pública del juez e inclinan su ánimo hacia una de las partes en detrimento de la otra⁵⁰

Según Carlos Garrica las causales de la recusación tienen su razón de ser en la siguiente reflexión: “El alma en sí misma es inescrutable y sus pasiones, por tanto, muy difícilmente objetivables, condición sine qua a non para producir efectos jurídicos. Es preciso determinar sus manifestaciones externas, objetivar las causas que denotan su presencia perturbadora, identificar las situaciones, relaciones o comportamientos que levantan sospechas porque apartan o pueden apartar al juez de la justicia. Animada por este propósito, la doctrina concreto las fuentes de sospecha en una interminable casuística, que en los autores clásicos del iuscomune formaba un elenco de 40 o 50 causas, y aun se múltiplo

⁴⁹www.venice.coe.int

⁵⁰Carlos Garrica, La Recusación Judicial Pág. 210

espectacularmente en la obra de los juristas modernos, atentos por principio a recoger las que, en función de sus particulares circunstancias, tenían mayor relevancia práctica en la experiencia jurídica propia.⁵¹

Francisco Carrasco del Saz, oidor de la Audiencia de Panamá desde 1616, que en trance de enumerar, razonándolas, las causas de recusación que estimaba admisibles (o sea, justas) y que en su concepto ascendían a 91, prestó una especial atención a la práctica indiana. La mayor parte de ellas giran en torno al binomio amor odio, bajo las formas de amistad familia- enemistad, por ser estos los ámbitos donde se anudan lazos que pueden llegar a ser más vinculantes incluso que las obligaciones jurídicas...⁵²

La parcialidad se produce cuando se favorece indebidamente a una de las partes o cuando el fiscal muestra predisposición hacia determinados aspectos correspondientes a la materia objeto de controversia o litigio. La dependencia surge entre el fiscal y una de las partes o una persona estrechamente vinculada a ella. Genera dudas sobre su imparcialidad si un fiscal tiene interés material en el resultado de la controversia

Según la realidad fáctica y la práctica procesal cotidiana, podemos señalar como justas causas de recusación las siguientes:

De lo descrito y observado con anterioridad se deduce las siguientes causales de interés y/o animadversión:

2.1. Tener interés personal en el proceso de investigación.- En cuya resolución pudiera influir la de aquél; ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado. Como el vocablo interés es supremamente amplio, incluye cualquier clase del mismo, sea intelectual, material, moral, directo o indirecto. Súmese al interés particular, concreto y relacionado directa y estrechamente con el proceso mismo, otra exigencia: el interés debe tener capacidad para dobligar o desequilibrar la

⁵¹Carlos Garrica, La Recusación Judicial Pág. 211

⁵²Carlos Garrica, La Recusación Judicial Pág. 216

imparcialidad que habitualmente reviste el funcionario judicial en sus decisiones, circunstancias que, al fin y al cabo, es la razón que justifica la vida de las causales de impedimento.

2.2. El parentesco con la víctima, querellante o la persona imputada o denunciada, sus abogadas o abogados o la jueza o el juez hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.- Es decir el parentesco del fiscal con cualquiera de los interesados, o con los asesores, que intervengan en el procedimiento. Parentesco del fiscal hasta el 4to. grado consanguíneo, o 2do. de afinidad. El parentesco del fiscal constituye una causal involuntaria pero se quiera o no afecta a la total su objetividad e imparcialidad.

2.3. El parentesco espiritual con una de las partes, de compadre, padrino o ahijado emergente de matrimonio o bautizo.- Se refiere a la relación de compadre, padrino o ahijado, proveniente Del matrimonio o bautismo. Tener el fiscal, su cónyuge o alguno de sus parientes, dentro de cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso.

2.4. Tener amistad estrecha íntima o enemistad manifiesta con la víctima, querellante o la persona imputada o denunciada, que se demuestre por hechos notorios, unívocos y recientes. No procederá en ningún caso por ataques u ofensas inferidas al o por el fiscal después de haber asumido la dirección funcional de un caso o el conocimiento de un asunto.- Que el fiscal sea pariente, compadre, amigo o enemigo, deudor o acreedor de alguna de las partes. La relación de amistad o enemistad son elementos capaces de influir en la función imparcial que se debe llevar a cabo en la investigación, sin embargo es necesario que ambos resulten de circunstancias objetivas, observando la animadversión en el fiscal. Amistad íntima. Enemistad, odio o resentimiento con alguna de las partes manifestado por hechos conocidos, hechos que deben producirse antes del inicio del proceso. Existir enemistad grave por hechos ajenos al proceso. La enemistad debe fundarse en hechos determinados, ser ostensible y su calificación corresponde exclusivamente al fiscal

o a quien decide la recusación. Debe fundarse en hechos realmente graves que permitan suponer en el funcionario un deseo de represalia hacia su enemigo. Existir amistad íntima, demostrada por hechos inequívocos, notorios, unívocos y recientes entre el fiscal y alguna de las partes, su representante o apoderado. No procediendo por ataques u ofensas inferidas al o por el fiscal después de haber asumido la dirección funcional de un caso o el conocimiento de un asunto. La calificación de la amistad íntima corresponde al fiscal, porque es él quien debe experimentarla y determinar si conturba o no su ánimo fallador imparcial.

“La amistad, para que pueda considerarse como factor de recusación y según lo precisa la norma citada, debe ser íntima, es decir, tan estrecha e imparcial que permite concluir siempre una clara parcialidad a favor de quienes están ligados con ella.”⁵³

2.5. Ser acreedora, acreedor, deudora, deudor, socio o garante de la víctima, querellante, la persona imputada o denunciada.- El tener una obligación o derecho económico, generara una falta de objetividad del fiscal a cargo de la investigación, excepto las entidades bancarias y financieras. Ser el fiscal, su cónyuge o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero (debe decirse único) civil, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de una persona de derecho público o establecimiento de crédito o sociedad anónima. Asimismo ser el fiscal, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o de sus representantes o apoderados, en sociedad de personas, como lo son las en comanditas, de responsabilidad limitada o colectivas, en las cuales se tiene como base principal de su desarrollo al entendimiento que debe integrar sus socios, quienes deben velar igualmente por el interés común representado en tal sociedad. Se prueba la causal con la escritura de constitución y el certificado de existencia y representación

⁵³<http://www.buenastareas.com/impresion/Impedimentos-y-Recusaciones/3031725-04/04/2012>

2.6. Tener pleito judicial pendiente el fiscal, su cónyuge o alguno de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes, antes de iniciarse el proceso, o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso de investigación y que no hubiera sido provocado intencionalmente para separarlo del conocimiento del caso.- Que el fiscal su cónyuge o alguno de los parientes en segundo grado de consanguinidad o único civil, pleito pendiente hayan sido denunciados o querellantes contra una de las partes. Se requiere para la existencia de esta causal que el fiscal haya iniciado o contra de él se haya iniciado, o contra su cónyuge o alguno de sus parientes dichos, un proceso en el cual se ventile cuestión jurídica, porque es indudable que decidirá un litigio ajeno, en la misma forma que querría que fuera resuelto el suyo propio. Existir pleito o proceso pendiente de cualquier clase entre el fiscal, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados y cualquiera de las partes, su representante o apoderado aun no resuelto en firme o que si ya lo fuere estén aun pendientes de realizarse diligencias o actuaciones posteriores como liquidaciones de la condena en abstracto, diligencias de entrega, etc.. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal contra el fiscal, su cónyuge, o pariente en primer grado de consanguinidad, antes de iniciarse el proceso, o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o de la ejecución de la sentencia, y que el denunciado no se halle vinculado a la investigación penal. Haber formulado el juez, su cónyuge, pariente en primer grado de consanguinidad denuncia penal contra una de las partes, o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil en el respectivo proceso penal.

2.7. Haber sido abogada, abogado, mandataria, mandatario, testigo, perito, tutora o tutor en el proceso que debe conocer.-El ser abogado de una de las partes crea una relación de dependencia es decir se tuvo una relación de servicio con la persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

2.8. Haber prejuzgado, manifestando su opinión de manera pública sobre el fondo tema de investigación.- Cuando el fiscal a cargo de la investigación a prejuzgado o emitido opinión sobre el hecho que investiga aun en la etapa preliminar o preparatoria antes de haber emitido su resolución final puede constituir una causal de recusación, al haber direccionado ya la investigación que está en proceso.

2.9. Haber recibido beneficio y/o dadas de una de las partes.- Haber recibido beneficios importantes o regalos de alguna de las partes. En estos eventos se supone que la gratitud inclinara al funcionario a favorecer los intereses de quien le hizo tal designación, o por lo menos se verá cohibido para proferir resoluciones favorables. Sin embargo el art. 145 del Código Penal establece el cohecho pasivo como un delito, la Ley Marcelo Quiroga Santa Cruz, Ley de Lucha contra La Corrupción resalta este aspecto.

2.10. En los casos de Fiscales Departamentales, si hubiera dictado la resolución de rechazo o sobreseimiento en el mismo caso.- Es una causal que se innovo en la actual Ley Orgánica del Ministerio Público, que realmente lleno un vacío de la esta norma jurídica y de necesaria implementación.

CAPÍTULO II: PROPUESTA DEL PROCEDIMIENTO DE LA RECUSACIÓN A FISCALES

1. FORMA DE PROPONERSE LA RECUSACIÓN A FISCALES.

Procede la recusa cuando un fiscal no se excusó no obstante estar comprendido en las causales y aún sigue conociendo el proceso.⁵⁴, respeto a seguir conociendo el proceso como observamos no es del todo correcto.

La forma de proponerse la recusación es por diligencia ante el Fiscal Departamental, exponiéndose las causas de ella, en general, la diligencia, es la forma ordinaria de realización de los actos procesales de las partes y consiste en una exposición o solicitud escrita.

La recusación se presenta en forma escrita ante la Fiscalía Departamental respetando la forma de un memorial conteniendo las generales de ley, la división a que corresponde el proceso por el cual se recusa, numero de caso, fiscal a cargo del proceso a quien se recusa, la fundamentación fáctica, la fundamentación jurídica, exponiendo todas y cada una de las causales de la recusa, acompañando prueba que demuestre tal hecho, adjuntando dos copias de todo ello.

Después de todo lo expuesto y analizado líneas arriba, se concluye que la forma correcta de proponerse una recusación es en forma escrita mediante memorial exponiendo las causas y cumpliendo ciertas formalidades y acompañando prueba; pero después de lo desarrollado y demostrando que la recusación a fiscales se ha tornado en una forma de retardación de justicia lo más propio seria que se presente ante el mismo fiscal recusado, justificando tal propuesta de proponer la recusación ante el propio funcionario recusado, considerando que las partes recusantes expresen sus motivos de sospecha ante el funcionario mismo, pues no puede suponerse descaros y cinismo bastantes para exponer en presencia del recusado una calumnia inventada, un cuento urdido, una descarada mentira,

⁵⁴<http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/receex.html>

debiendo contener necesariamente fundamentación y el motivo en el que se precise la causal del impedimento, ante el cual, el fiscal recusado elevaría su informe afirmando o negando los hechos esgrimidos en el memorial de recusación.

2. PLAZO PARA PLANTEAR LA RECUSACIÓN A FISCALES.

La recusación está sometida también a requisitos de tiempo para su promoción, y a este efecto, la recusación podrá proponerse desde el día en que el fiscal toma conocimiento del proceso o se ha tomado conocimiento de la causal de recusación hasta los diez días siguientes.

3. PROCEDIMIENTO DE LA RECUSACIÓN A FISCALES.

3. 1. Planteamiento de la Recusación.- La recusación se planteará por escrito en el que se expresará la causa o causas en que se funda, indicando los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes, y se resolverá en las siguientes oportunidades:

La recusación se propondrá ante el Fiscal Recusado, con expresión de la o las causales invocadas de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer e indicando de manera expresa la fecha y circunstancias del conocimiento de la causal invocada.

3.2. Rechazo In Limine.- Existen ciertas causales ante las cuales la recusación de fiscales que trate de dilatar el proceso o se presente como artificio, se deberá rechazar in limine.

Siendo los siguientes casos para dicha resolución:

1. No este incurso en algunas de las causales establecidas.- Que no se enmarque en ninguna causal establecida en la normativa vigente y aplicable al caso.

2. No sea causal sobreviniente.- Que con posterioridad al conocimiento de la causa del fiscal, o en el transcurso de la investigación se presente algunas de las causales señaladas.
3. Sea manifiestamente improcedente.- Que de la simple lectura del memorial de recusa, esta no contenga los requisitos establecidos en la ley, evidenciándose el objeto únicamente de dilatar el proceso de investigación y que a luces no tenga fundamento para plantear la recusación.
4. Se presente sin prueba o respaldo en los casos que sea necesario.- Siendo uno de los requisitos indispensables para la procedencia de la recusación en algunos casos la presentación de prueba o respaldo que acredite la imparcialidad objeto de la recusación.
5. Habiendo sido rechazada, sea reiterada en los mismos términos.-Que pese a haber sido recada con anterioridad por el fiscal jerárquico, se presente la misma recusación bajo los mismos argumentos y causales, que únicamente pretenden causar dilación en el proceso..

Debiéndose comunicar en el acto al Fiscal Departamental y al recusante, para que se continúe con el conocimiento del caso.

3.3. Respuesta a la recusación.- Formulada la recusación, dentro de las veinticuatro horas siguientes el fiscal recusado elevara informe y remitirá en cuaderno investigaciones debidamente foliadas ante el fiscal jerárquico, pudiendo ocurrir lo siguiente:

- a) **Que el fiscal recusado se allane,** es decir acepte los hechos y la procedencia de la recusación. En este evento en el mismo informe se declarara separado del proceso o trámite, elevándose a la Fiscalía de Distrito, donde el fiscal jerárquico ordenará su reasignación o envió a quien debe reemplazarlo, debiéndose notificar a las partes en el mismo día a efectos de evitar dilación en su procedimiento, por el que el superior podrá acordar su sustitución acto seguido.

b) Que el fiscal recusado rechace la recusación, es decir que no acepte como ciertos los hechos alegados por el recusante, o considere que no está comprendido en ninguna de las causales de recusación. En este evento remitirá el informe correspondiente al superior,⁵⁵ remitiéndose el cuaderno de investigaciones al fiscal jerárquico, para la reasignación del cuaderno de investigaciones a un fiscal suplente de la misma división, debiendo procederse en el día, mientras dura el trámite de la recusación. Por lo que el fiscal jerárquico resolverá la recusación.

El fiscal recusado dentro de las 24 horas siguientes elevara informe remitiendo el cuaderno de investigaciones al fiscal departamental, para que en caso de audiencias, declaraciones y otros actuados estos sean continuados por un fiscal suplente, con la finalidad de no retardar ningún actuado, siendo que en varias oportunidades las partes recusan justo antes de una actuación procesal fundamental para la investigación, retrasando el proceso de investigación como es antes de una declaración, inspección ocular, audiencia de medidas cautelares y otros; es decir, se suspende la dirección funcional del fiscal a cargo del proceso, pero no se suspende la investigación.

3.4. Resolución de la recusación.- En el plazo de cinco días, previos los informes y comprobaciones que considere oportunos, el Fiscal Departamental emitirá **Resolución Jerárquica**, motivada y definitiva, resolviendo la recusación rechazada por el fiscal, de dos formas.

a) Procedente.- Cuando se declara procedente la recusación planteada el fiscal jerárquico dispondrá en el día, la prosecución del proceso por otra u otro Fiscal, realizándose la respectiva notificación de la resolución a todas las partes del proceso, al fiscal recusado para que tomen conocimiento de la misma y al encargado de ventanilla única para la asignación de otro director funcional (fiscal), para lo cual se remite el cuaderno de investigación. Asimismo el fiscal jerárquico, cuidará que el nuevo fiscal a

⁵⁵<http://www.buenastareas.com/impresion/Impedimentos-y-Recusaciones/3031725-04/04/2012>

ser designado no se encuentre en las causales de excusa y recusación detalladas con anterioridad.

b) Improcedente.- Cuando se declara improcedente la recusación se devolverá el cuaderno de investigaciones al fiscal a cargo dentro las veinticuatro horas siguientes, igualmente se realiza la respectiva notificación de la resolución a todas las partes del proceso para que tomen conocimiento de la misma y al fiscal recusado.

3.5. Si se declara ilegal la recusa, el Fiscal Departamental impondrá una multa de un salario mínimo nacional al recusante.

3.6. Contra las resoluciones adoptadas en esta materia no cabrá recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso que proceda contra el acto que termine el procedimiento.⁵⁶

4. EFECTOS DE LA RECUSACIÓN A FISCALES.

4.1. Efectos previos sobre la competencia.- Planteada la recusación, el fiscal no podrá practicar acto alguno, y en aquellas circunstancias urgentes que no admitan dilación podrán ser llevados a cabo por un fiscal suplente designado.

Sin embargo la S.C. 576/2004 –R, que señala que: “Con relación a los efectos de la recusación, si bien la Ley Orgánica del Ministerio Público, no ha previsto ninguna norma específica al respecto, en virtud del Art. 123 de la LOMP, se aplican supletoriamente las normas del Código de Procedimiento Penal. En ese entendido, el Art. 321 de ese Código establece que producida la excusa o promovida la recusación, el juez no podrá realizar en el proceso ningún acto bajo sanción de nulidad”, por lo que procede la suspensión de cualquier acto de investigación bajo sanción de nulidad.

4.2. Efectos sobre su procedimiento.- La recusación no suspenderá el trámite del proceso de investigación.

⁵⁶http://www.stecyl.es/juridica/causas_abstencion_recusacion_tribunales_LEY30-92.htm

En caso de que el fiscal que se allane a la recusación, este será reemplazado, mediante comunicación inmediata al fiscal departamental, en merito a lo cual el fiscal departamental ordenara la reasignación del proceso a otro fiscal.

El caso de que el fiscal rechace la recusación, se suspenderá la dirección funcional del fiscal recusado, pero no se suspenderá la investigación. En el caso de audiencias, declaraciones y otros actuados estos serán continuados por un fiscal suplente, con la finalidad de no retardar ningún actuado, siendo que en varias oportunidades las partes utilizan la recusación para retrasar el proceso de investigación, como es antes de una declaración, inspección ocular, audiencia de medidas cautelares y otros.

4.3. Efectos posteriores sobre la competencia.-En la actualidad la recusación no es de previo y especial pronunciamiento. La sola recusación no suspende el proceso principal. El fiscal recusado pierde la competencia con la recusación declarada legal. Mientras no se decida la recusación, la competencia del recusado no se suspende.

a) Si la recusación se declara procedente.- La recusación declarada legal hace perder la competencia del fiscal para el caso, y separará definitivamente al fiscal recusado, quien no podrá reasumir el conocimiento de la causa aunque hubiera desaparecido la causal que la motivó.. Ante lo cual el cuaderno de investigaciones se pasa a otro fiscal de la misma división.

b) Si la recusación se declara improcedente.- El cuaderno de investigación se devuelve a fiscal competente. La recusación declarada improbadada, condena al pago de costas y multa al recurrente. La resolución es inapelable.⁵⁷

⁵⁷<http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/recex.html>

5. NUMERO LÍMITE DE RECUSACIONES.

La Ley ha querido poner un límite en cuanto al número de recusaciones que pueda intentarse en una misma instancia, a fin de evitar la proliferación de estas incidencias, y ha establecido que las partes no podrán intentar más de dos recusaciones en una misma instancia, sobre la misma causal.

Para determinar el número de recusaciones, se suman las propuestas en una misma instancia, aunque versen unas sobre el asunto principal y otras sobre alguna incidencia.

El peligro de que este instituto sea usado con mala fe, para propósitos meramente dilatorios o para lograr impedir la realización de algún acto del proceso, por la suspensión del curso de la causa, como era con la anterior Ley Orgánica del Ministerio Público; sin embargo la actual Ley Orgánica del Ministerio Público según el Arts. 75 Parágrafo I señalan que la recusación no detendrán el curso de la causa, señalando que el fiscal recusado podrá continuar con el conocimiento de la investigación o proceso, siendo que este artículo va en contra de la S.C. 576/2004 –R, 1369/2010-R. y otras; y bajo esta nueva propuesta no se produciría ni la suspensión, ni se vulnerarían derechos y garantías del debido proceso, porque el conocimiento de la causa pasará inmediatamente (mientras se decide la incidencia de la recusación) a otro fiscal de la misma división, y en defecto de éste, a quien deba suplirlo conforme a la Ley. Si la recusación fuere declarada con lugar, el sustituto continuará conociendo del proceso y, en caso contrario, volverá al fiscal recusado.

Asimismo se impondrá una penalidad a los recusantes que desfallecen en su intento de dilatar el proceso de investigación, imponiendo la multa de un salario mínimo nacional al recusante, figura que se impuso desde el derecho indiano.

CAPÍTULO III: APLICACIÓN DE LA NUEVA NORMATIVA A LA RECUSACIÓN A FISCALES

Según la reforma penal en Bolivia tenemos a las siguientes leyes que influyen en poco o mucho a la recusación a fiscales por las cuestiones que expondremos:

1. CONCORDANCIA CON LA LEY 004 (Ley de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas Marcelo Quiroga Santa Cruz) de 31 de Marzo de 2010.

Artículo 1. (Objeto).- La presente Ley tiene por objeto establecer mecanismos y procedimientos en el marco de la Constitución Política del Estado, leyes, tratados y convenciones internacionales, destinados a prevenir, investigar, procesar y sancionar actos de corrupción cometidos por servidoras y servidores públicos y ex servidoras y ex servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, y personas naturales o jurídicas y representantes legales de personas jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras que comprometan o afecten recursos del Estado, así como recuperar el patrimonio afectado del Estado a través de los órganos jurisdiccionales competentes.

Artículo 2. (Definición de Corrupción).- Es el requerimiento o la aceptación, el ofrecimiento u otorgamiento directo o indirecto, de un servidor público, de una persona natural o jurídica, nacional o extranjera, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad, a cambio de la acción u omisión de cualquier acto que afecte a los intereses del Estado.

Artículo 3. (Finalidad).- La presente Ley tiene por finalidad la prevención, acabar con la impunidad en hechos de corrupción y la efectiva lucha contra la corrupción, recuperación y protección del patrimonio del Estado, con la participación activa de las entidades públicas, privadas y la sociedad civil.

Artículo 4. (Principios).- Los principios que rigen la presente Ley son:

- a) **Ética.** Es el comportamiento de la persona conforme a los principios morales de servicio a la comunidad, reflejados en valores de honestidad, transparencia, integridad, probidad, responsabilidad y eficiencia.
- b) **Transparencia.** Es la práctica y manejo visible de los recursos del Estado por las servidoras y servidores públicos, así como personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras que presten servicios o comprometan recursos del Estado.
- c) **Celeridad.** Los mecanismos de investigación y administración de justicia en temas de lucha contra la corrupción, deben ser pronto y oportunos.
- d) **Imparcialidad en la Administración de Justicia.** Todo boliviano boliviana tiene el derecho a una pronta, efectiva y transparente administración de justicia.

Artículo 5. (Ámbito de Aplicación).- I. La presente Ley se aplica a:

1) Los servidores y ex servidores públicos de todos los Órganos del Estado Plurinacional, sus entidades e instituciones del nivel central, descentralizadas o desconcentradas, y de las entidades territoriales autónomas, departamentales, municipales, regionales e indígena originario campesinas.

2) Ministerio Público, Procuraduría General de Estado, Defensoría del Pueblo, Banco Central de Bolivia, Contraloría General del Estado, Universidades y otras entidades de la estructura del Estado.

II. Esta Ley, de conformidad con la Constitución Política del Estado, no reconoce inmunidad, fuero o privilegio alguno, debiendo ser de aplicación preferente.

CAPÍTULO II (DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN)

Artículo 6. (Consejo Nacional de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito y Legitimación de Ganancias Ilícitas). I. Se crea el Consejo Nacional de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito y Legitimación de Ganancias Ilícitas, que estará integrada por:

c) Ministerio Público

Artículo 12. (Fiscales Especializados Anticorrupción).- El Fiscal General del Estado, conforme a la Ley Orgánica del Ministerio Público, designará en cada Departamento a los fiscales especializados y dedicados exclusivamente a la investigación y acusación de los delitos de corrupción y delitos vinculados.

Artículo 32. (Obstrucción de la Justicia).- El que utilice fuerza física, amenazas, intimidación, promesas, ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para inducir a una persona a prestar falso testimonio u obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en procesos por delitos de corrupción, será sancionado con privación de libertad de tres a ocho años y multa de treinta a quinientos días.

Se agravará la sanción en una mitad a quienes utilicen la fuerza física, amenazas o intimidación para obstaculizar el cumplimiento de las funciones oficiales de jueces, fiscales, policías y otros servidores responsables de luchar contra la corrupción.

En merito a lo cual podemos observar que esta ley refiere principios que se deben tomar en cuenta para una correcta administración de justicia, y principios que deben respetar los fiscales como directores de la investigación como ser la ética, transparencia, celeridad e imparcialidad, asimismo influye en las causales de recusación respecto a recibir dadas o beneficios de las partes y otros que puedan obstruir la justicia y considerarse hechos de corrupción.

2. CONCORDANCIA CON LA LEY 007 (Ley de Modificaciones al Sistema Normativo Penal) de 18 de Mayo de 2010

Artículo 321. (Efectos de la Excusa y Recusación). Producida la excusa o promovida la recusación, el juez no podrá realizar en el proceso ningún acto, bajo sanción de nulidad. Aceptada la excusa o la recusación, la separación del juez será definitiva aunque posteriormente desaparezcan las causales que las determinaron.

Las excusas y recusaciones deberán ser rechazadas in limine cuando:

1. No sea causal sobreviniente;
2. Sea manifiestamente improcedente;
3. Se presente sin prueba en los casos que sea necesario; o
4. Habiendo sido rechazada, sea reiterada en los mismos términos.

De todo lo antes referido, se infiere que la aplicación a la nueva normativa del Ministerio Público, en específico de la recusación a fiscales, debiendo ser concordante con todas las normas antes señaladas, para una actual y completa normativa.

CAPÍTULO IV: PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LA RECUSACIÓN A FISCALES

A continuación se planteara una propuesta de la recusación a fiscales para su correcta aplicación.

1. RECUSACION A UN FISCAL.

Es la facultad que la ley concede a las partes para impugnar legítimamente la actuación de un fiscal, en razón de la existencia de una o varias causales que vulneren la imparcialidad del fiscal en el proceso de investigación, para garantizar de derechos y garantías del debido proceso, en protección de una correcta aplicación de justicia.

2. CAUSALES.

I.Son causales de recusación de los fiscales:

1. Tener interés personal en el proceso de investigación.
2. El parentesco con la víctima, querellante o la persona imputada o denunciada, sus abogadas o abogados o la jueza o el juez hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
3. El parentesco espiritual con una de las partes, de compadre, padrino o ahijado emergente de matrimonio o bautizo.
4. Tener amistad estrecha íntima o enemistad manifiesta con la víctima, querellante o la persona imputada o denunciada, que se demuestre por hechos notorios, unívocos y recientes. No procederá en ningún caso por ataques u ofensas inferidas al o por el fiscal después de haber asumido la dirección funcional de un caso o el conocimiento de un asunto.
5. Ser acreedora, acreedor, deudora, deudor, socio o garante de la víctima, querellante, la persona imputada o denunciada.
6. Tener pleito judicial pendiente el fiscal, su cónyuge o alguno de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de

las partes, antes de iniciarse el proceso, o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso de investigación y que no hubiera sido provocado intencionalmente para separarlo del conocimiento del caso.

7. Haber sido abogada, abogado, mandataria, mandatario, testigo, perito, tutora o tutor en el asunto que debe conocer.

8. Haber recibido beneficios y/o dadas de una de las partes.

9. Haber prejuzgado, manifestando su opinión de manera pública sobre el fondo tema de investigación.

10. En los casos de Fiscales Departamentales, si hubiera dictado la resolución de rechazo o sobreseimiento en el mismo caso.

II. Las recusaciones deberán ser rechazadas in limine cuando

- a) No este incurso en algunas de las causales establecidas.
- b) No sea causal sobreviniente;
- c) Sea manifiestamente improcedente;
- d) Se presente sin prueba o respaldo en los casos que sea necesario; o
- e) Habiendo sido rechazada, sea reiterada en los mismos términos.

Debiéndose comunicar en el acto al Fiscal Departamental y al recusante, para que se continúe con el conocimiento del caso.

3. EFECTOS INMEDIATOS DE LA RECUSA.

Con excepción del párrafo II del artículo anterior, promovida la recusación, el fiscal no podrá realizar en el proceso ningún acto, bajo sanción de nulidad, pasándose el cuaderno de investigaciones a otro fiscal de la misma división para que continúe con el proceso de investigación.

4. TRÁMITE DE LA RECUSACIÓN.

I. Dentro los diez días desde que el fiscal toma conocimiento del proceso o se ha tomado conocimiento de la causal, las partes podrán formular fundadamente la recusación, ante el fiscal recusado, acompañando la prueba suficiente e indicando

de manera expresa la fecha y circunstancias del conocimiento de la causal invocada.

II. Interpuesta la recusación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la recusación, el fiscal recusado elevara informe al fiscal jerárquico, allanándose o rechazando los términos de la recusación.

Si el fiscal se allanare a la recusación, se remitirá el informe más el cuaderno de investigación al fiscal jerárquico para su inmediata reasignación, notificándose estos extremos a las partes en el día. Si el fiscal recusado rechazara los términos de la recusación, dentro las veinticuatro horas siguientes, elevara informe más el cuaderno de investigación ante el fiscal jerárquico, para la reasignación a un fiscal suplente de la misma división en el día, mientras dura el trámite de la recusación.

III. Dentro los cinco días siguientes al informe elevado, el fiscal jerárquico resolverá la recusación que fuere rechazada, mediante resolución motivada y definitiva, notificándose al fiscal recusado y las partes en el día.

5. EFECTOS DE LA RESOLUCION.

En caso de declarar procedente la recusación el fiscal jerárquico dispondrá en el día, la prosecución del proceso por otra u otro Fiscal. El fiscal jerárquico, cuidará que el nuevo fiscal a ser designado no se encuentre en las causales de excusa y recusación detalladas con anterioridad.

En caso de declarar improcedente la recusación, se devolverá el cuaderno de investigaciones al fiscal a cargo dentro las veinticuatro horas siguientes, imponiendo una multa de un salario mínimo nacional al recusante.

La procedencia de la recusación, separará definitivamente al fiscal recusado, quien no podrá reasumir el conocimiento de la causa aunque hubiera desaparecido la causal que la motivó.

6. EXCEPCIONES.

Las partes no podrán recusar al fiscal jerárquico ni interponer nueva recusación bajo los mismos fundamentos, debiéndose rechazar in limine.

No se podrá recusar sucesivamente a más de 3 fiscales, bajo imponerse la misma multa para las recusaciones improcedentes.

VI. CONCLUSIONES CRÍTICAS

La institución jurídica comprendida en la Ley Organiza del Ministerio Público tiene un arraigo doctrinal dirigido a explicar y fundamentar la buena y equitativa administración de justicia, siendo la recusación el acto procesal mediante el cual uno de los sujetos procesales solicita la separación del fiscal que viene conociendo del proceso porque su imparcialidad ofrece dudas, a fin de que sea reemplazado por otro imparcial.

Todas estas tienen como finalidad la garantía de la imparcialidad de los fiscales. El director funcional de la investigación siempre debe conservar una conducta imparcial e independiente. No estar sujeto a ningún tipo de presión, debiendo actuar objetivamente y con neutralidad, dictando sus decisiones con criterio de conciencia. Estos aspectos subjetivos y objetivos corren el riesgo de materializarse dentro del proceso perjudicando a alguna de las partes.

El pedido se interpondrá por escrito ante el mismo fiscal, debiendo constar en el memorial los motivos en los cuales se basa la petición.

La recusación podrá ser solicitada por cualquiera de los sujetos procesales, planteada la recusación, se dan las siguientes alternativas: Que el fiscal acepte la recusación, caso en el cual deberá emitir un auto de inhibición y de comunicarlo a los demás sujetos procesales, debiendo remitir todo lo actuado al Fiscal Departamental, dando cuenta del hecho. Que el fiscal no acepte la recusación, debiendo declarar el fiscal infunda la recusación, para lo cual deberá formar el incidente respectivo y notificar a las partes. Con el informe del fiscal se elevará el incidente a la Fiscalía Departamental, que resolverá sin más trámite. Contra lo resuelto no procede recurso de nulidad

Por todo lo cual se puede concluir que la actual aplicación de la recusación a fiscales no es acorde con la realidad, por lo que y a fin de mejorar la eficacia de los procesos, es necesario la modificación de dicha normativa para una mejor administración de justicia de forma propuesta en la presente.

VII. RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS

Nuestro actual estado, todavía cuenta con algunas normativas fuera del contexto factico, asimismo los abogados, asesores y administradores de justicia deben cambiar su actuar y accionar respecto al tema tratado, toda vez que aun siendo una norma completa y que vele por todos los derechos de manera equitativa, no será eficaz y eficiente sino es aplicado correctamente por los sujetos procesales,

Asimismo se debe mejorar los recursos materiales, de infraestructura y humanos en la toda Fiscalía para evitar más dilación en algunos procedimientos meramente técnicos o de trámite sencillo, siendo que una división que inclusive cuenta con más de 1.000 casos, solo se cuenta en su mayoría con el fiscal a cargo, toda vez que además del fiscal de materia se debería contar obligatoriamente un fiscal asistente, auxiliares y personal de apoyo, lo cual sería de gran apoyo contratar más personal capacitado para llevar con celeridad los procedimientos enmarcados por la norma y de la misma manera evitar el retraso de las mismas.

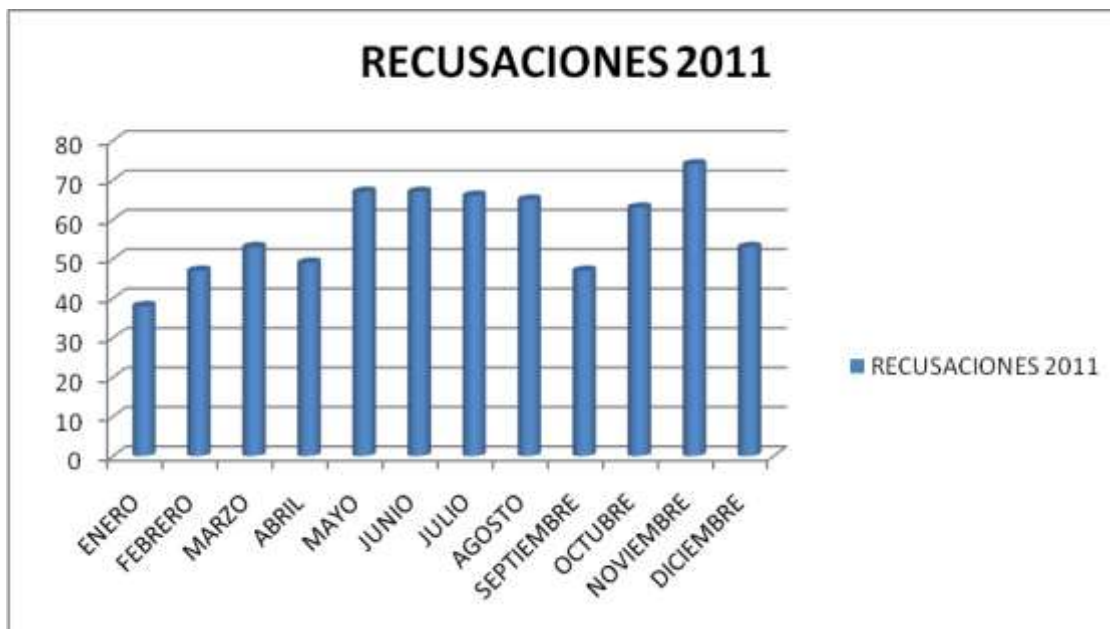
Por otro lado se recomienda tomar en cuenta el análisis crítico realizado en el presente trabajo en cuanto ala recusación a fiscales, con la finalidad de evitar una retardación de justicia en cuanto a su tramitación y procedimiento.

VIII. APÉNDICES O ANEXOS

VIII. ANEXOS

Índices Estadísticos de Recusaciones Gestión 2011

MESES	NUMERO DE RECUSACIONES
ENERO	38
FEBRERO	47
MARZO	53
ABRIL	49
MAYO	67
JUNIO	67
JULIO	66
AGOSTO	65
SEPTIEMBRE	47
OCTUBRE	63
NOVIEMBRE	74
DICIEMBRE	53
TOTAL	689



El libro de Recursos Jerárquicos – Gestión 2011
Distrito de La Paz

La recusación a fiscales dilata el caso Catler - YPFB

2009-07-28

06:55:43

La indagación del presunto hecho de corrupción en Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) sufre retrasos debido a que Luis Fernando Córdova, uno de los acusados, pidió el alejamiento de dos de los fiscales asignados al caso. Por esta razón, la comisión del Ministerio Público pospuso la declaración de tres personas hasta que el fiscal de Distrito de La Paz, Jorge Gutiérrez, resuelva la solicitud del imputado.

“La investigación se ve perjudicada por esta situación (recusación), porque cada fiscal forma parte de los hechos que están siendo investigados”, informó el fiscal Aldo Ortiz, miembro de la comisión que indaga el caso.

Explicó que por ello se suspendieron las declaraciones previstas para este lunes de JiovannaNavía, esposa del ex presidente de YPFB Santos Ramírez; la ex secretaria de este personero, Liz Melina Saavedra Medina; y un ex funcionario de la actual administración, Goldy Villanueva Zapata.

Ortiz explicó que es necesario que todos los fiscales de la comisión estén presentes en las declaraciones, porque se trata de un trabajo en equipo en el que cada uno maneja información distinta.

“Esperamos que en el transcurso de la semana se resuelva la recusación”, manifestó.

Mollinedo y Romano tenían hasta ayer para responder el recurso, y el plazo para que Gutiérrez dé su parecer vence el jueves.

Ortiz agregó que Navía, Saavedra y Villanueva fueron convocados a prestar su declaración informativa el lunes 3 de agosto.

ANTECEDENTES

Contrato • El caso gira en torno al contrato firmado entre YPFB y el consorcio Catler-Uniservice para la construcción de una planta separadora de líquidos en Río Grande (Santa Cruz).

Crimen • La indagación inició tras el asesinato, el 27 de enero, de Jorge O'Connor (ejecutivo del consorcio) y el volteo de \$us 450 mil, un presunto soborno para Santos Ramírez.

WWW.LA-RAZON.COM

Caso Caranavi: Afirman que recusación a fiscales retrasa proceso

31 de Mayo de 2011, 06:37

La Paz - Bolivia.- Tras la recusación interpuesta en contra de los fiscales Carlos Fiorilo y Luis Mamani, la investigación en el caso Caranavi retrasará el proceso, informó ayer Claudia Lecoña abogada defensora de los familiares de Juan Calizaya y David Hernani, muertos durante enfrentamientos con la Policía el 7 de mayo del 2009.

Indicó que la próxima fecha fijada para la audiencia es el 20 de junio, donde se realizará la apertura de sobres de los informes de las pericias realizadas por el Instituto de Investigación Forense de los hechos ocurridos en Caranavi.

“La audiencia será esta fecha, en la cual se realice la apertura de los sobres para conocer las pruebas y todas las diligencias que hizo el Instituto de Investigación Forense (IDIF), precisó.

Por otro lado, mencionó que los dos abogados Quiroz y Lecoña llevan los ocho casos de Caranavi y que hoy la recusación sólo fue por el caso 4.217, que es la denuncia de parte de los padres en contra de autoridades que participaron durante el caso.

El Diario

Video Soborno: Recusación a fiscal no paraliza investigaciones

Por Anf - Agencia - 23/02/2011



La fiscal de Distrito de La Paz, Betty Yañiquez. | Foto archivo - Abi Agencia

LA PAZ

La recusación planteada en contra de la fiscal de Distrito de La Paz, Betty Yañiquez, interpuesta por la defensa de Carlos Núñez del Prado, involucrado en el caso del Video - soborno, no impide que la comisión de fiscales asignada al caso continúe realizando las investigaciones pertinentes.

"La comisión está trabajando con competencia conforme a la norma", dijo Yañiquez, este miércoles, y explicó que la recusación es contra sus acciones y no contra la comisión de los fiscales Isabelino Gómez, Carlos Fiorilo y Aldo Ortiz, quienes investigan el caso del video en el que se ve a Ignacio Villa Vargas, Alias "El Viejo", recibiendo \$us 31.500, supuestamente, de Núñez del Prado, ex autoridad del Defensor del Pueblo.

La autoridad indicó que, conforme señala el artículo 73 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, remitió al fiscal General, Mario Uribe, el informe sobre la recusación planteada por el abogado de Núñez del Prado, Carlos Zúñiga, quien recusó a Yañiquez por una supuesta enemistad que tendría a su cliente, tras haber resuelto, antes del plazo previsto por ley, una anterior recusación contra la comisión de fiscales interpuesta por la defensa de Edson Alí, otro involucrado en este caso.

"Sí, ya se ha enviado dentro del término de ley (el informe de la recusación), esta autoridad (Uribe) tenía 24 horas para informar, ya lo hizo y bueno estamos a la resultas de lo que disponga la autoridad jerárquica, en este caso el fiscal General del Estado", expresó Yañíguez.

Yañíguez sostuvo que recién se cumplió con el trámite correcto respecto a esta recusación y precisó que el procedimiento establece que la recusación en su contra debe ser presentada ante el fiscal General del Estado y no ante ella, como hizo en una primera instancia la defensa de Núñez del Prado.

El artículo 74 de la Ley Orgánica del Ministerio Público establece: "Dentro de los tres días de conocida la causal, las partes podrán formular fundadamente la recusación, ante el fiscal jerárquico. Interpuesta la recusación, el fiscal jerárquico notificará al fiscal observado, a fin de que informe dentro de las veinticuatro horas de notificado. El fiscal jerárquico, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción del informe, resolverá la recusa mediante resolución motivada y definitiva. Las partes no podrán recusar al fiscal jerárquico ni interponer nueva recusación bajo los mismos fundamentos".

Dilaciones provocan retraso de 4 meses en juicio a Leo El Tribunal de juicio adopto medidas para que no se posterquen las audiencias

La Paz – Cambio

A diez meses de iniciado el juicio oral contra 26 acusados por la Masacre de Porvenir, el proceso enfrenta actualmente actos de dilación que generaron un retraso de cuatro meses.

En los últimos cuatro meses, las audiencias de prosecucion de juicio que fueron suspendidas por inasistencias de los coimputados y faltas continuas de los abogados de la defensa superan la veintena.

Inicialmente, las causales para la suspensión de las audiencias fueron enfermedades y accidentes que adolecían los coimputados, informes respaldados por certificados médicos particulares que establecieron en su mayoría diez o más días de impedimento físico.

Para Freddy Panique y Mario Zapana, abogados del Comité Impulsor del Juicio contra Leopoldo Fernández y sus colaboradores, acusador particular en este proceso, esta figura fue utilizada continuamente hasta que los jueces del Tribunal determinaron que todo diagnóstico de enfermedad o lesión presentado por un procesado deberá ser corroborado, en el día, por médicos forenses, para evitar más actos dilatorios.

Posteriormente, las suspensiones de las audiencias respondían a las inasistencias de los abogados de la defensa, cuyo justificativo común fue por motivo de viaje al interior del país, específicamente a reuniones con otros clientes. Esta actitud fue adoptada en reiteradas oportunidades por el abogado de la defensa Jorge Valda, quien además fue sancionado con multas por inasistencias injustificadas y una última con remisión al Ministerio de Justicia por obstaculización intencionada, conjuntamente con los abogados Sandra Almanza y Carlo Brito, ambos defensores del ex prefecto de Pando.

Panique explica que entre estas dos figuras también fue registrada una que otra movilización de los internos del Penal de San Pedro, cuando ahí se encontraba detenido preventivamente Fernández, que obstaculizaron la continuidad del juicio.

Después del traslado de Fernández al penal de Chonchocoro, los internos de la penitenciaría de San Pedro protagonizaron nuevamente medidas de presión. En las dos últimas semanas del traslado de Leopoldo a Chonchocoro, los internos de este recinto penitenciario asumieron la misma conducta.

Con estos elementos transcurrieron casi cuatro meses, el juicio se quedó paralizado en la etapa de recepción de declaración de los coimputados. Tras advertir estas actitudes y el tiempo transcurrido, los jueces del Tribunal determinaron nuevas medidas que garanticen el desarrollo del proceso.

Actualmente, en caso de que uno de los procesados sea víctima de una enfermedad o lesión que impida su traslado a las audiencias, estas serán realizadas en el Penal de San Pedro. Por otro lado, si un abogado de la defensa falta, su defendido será acudido por defensa pública y finalmente se realizarán dos audiencias por semana.

Ya declararon Leopoldo Fernández, Danilo Huari Cartagena, Marcelo Mejido, Maximo Ayllon, Osvaldo Valdivia, Marcial Pea y Herman Justiniano; restan por declarar tres procesados.

PARA TOMAR EN CUENTA

Masacre: El 11 de septiembre de 2008 se registró la matanza de campesinos y estudiantes normalistas en la localidad de Porvenir, Pando.

Principal acusado: Es Leopoldo Fernández, quien era prefecto de Pando cuando ocurrió la masacre.

'Chicanas': Las dilaciones por recusaciones, maniobras de reclusos y otros mecanismos provocaron un retraso de cuatro meses en el proceso judicial.

Situación actual: Falta que tres procesados presten su declaración ante el Tribunal de Juicio.

Recusaciones, otra estrategia de la defensa
La Paz – Cambio

Freddy Panique, abogado del Comité Impulsor del juicio contra el ex prefecto de Pando Leopoldo Fernandez, por la Masacre de Porvenir, denunció que la defensa de la ex autoridad pandina recurre a la presentación de recusaciones para paralizar el proceso.

“Otro elemento registrado en las últimas semanas es la presentación de recusaciones planteadas por los procesados en contra de los jueces que conforman el Tribunal, lo cual retrasa el desarrollo del juicio, ya que cada recusación es seguida de la suspensión de una audiencia hasta que aquella sea resuelta”, explicó.

El jurista manifiesta además que se pretende insistentemente desarticular el Tribunal, recusando por separado a los jueces para que el juicio sea derivado a otro juzgado, logrando así la suspensión del proceso en tanto no se cuente con otro Tribunal, producto de un nuevo sorteo de jueces ciudadanos.

De acuerdo con Panique, las recusaciones planteadas por la defensa de Leopoldo en contra de uno o más jueces en este proceso superan la decena; sin embargo, todas fueron declaradas ilegales por su manifiesta improcedencia, es decir, por no contar con fundamentos válidos.

<http://www.cambio.bo/noticia.php?fecha=2011-04-25&idn=43793>

Rechazan recusación contra el fiscal Gilbert Muñoz

En continuidad al juicio por el caso Imbolsur, una vez instalado ayer el proceso y tras conocer el rechazo a la recusación contra el fiscal Gilbert Muñoz, los abogados defensores del acusado Mario Adel Cossío Cortez, gobernador suspendido, presentaron un nuevo recurso de recusación esta vez contra del fiscal Marcos Arce, provocando, otra vez, una nueva dilación en el proceso.

El director Jurídico de la Gobernación, Wilson Tito, explicó que el juicio se instaló con normalidad hasta que, en uso de las facultades que confiere la ley, los abogados defensores de Cossío plantearon una recusación contra Arce. “Los fundamentos traídos son que se hubiese encontrado una serie de información en internet, pero para nosotros son actos completamente dilatorios que vienen a retrasar el trámite y tratar que este juicio se retarde”, expresó.

Asimismo, Tito explicó que la posición de la Gobernación, como víctima del presunto daño económico de más de 1,3 millones de bolivianos ocasionado por la compra de cemento asfáltico a la empresa Imbolsur, será la de solicitar a la presidenta del Tribunal y el Ministerio Público se designe un fiscal especializado en materia de corrupción.

Arce, al momento de salir de la audiencia, prefirió evitar comentar sobre el proceso, señalando que deberán ser las autoridades superiores las que tomen una determinación sobre el recurso planteado por la defensa del acusado. Mientras sea resuelto este recurso, por el principio de unidad del Ministerio Público, deberá ser la fiscal Carla Oller la que asuma el cargo de directora funcional del proceso, sin embargo, se conoce que ella se encuentra representando a la sociedad en otro juicio en materia de corrupción pública, por lo que fue declarado un cuarto intermedio para la presente jornada.

LA DEFENSA

El abogado defensor Jorge Finny explicó que el recurso fue presentado debido a que el fiscal Arce habría realizado declaraciones en varios medios de comunicación, y también por internet, refiriéndose a un video colgado en la red social Youtube. “En estas declaraciones se hace referencia al doctor Mario Cossío en las que se dice que habría que meterle dos tiros en la cabeza, estas aseveraciones hacen que sea parcial su participación en este juicio y denota un interés personal”, indicó.

El fiscal Antelo explicó que, conforme a lo establecido al artículo 73 del Código de Procedimiento Penal, se remitió al Fiscal General toda la documentación para que sea resuelto el proceso tanto en su contra como contra de Muñoz, señalado que ésta fue rechazada y lo que corresponde ahora es informar a las partes. “Conforme a la Resolución 175/2011 del fiscal general, tengo que resolver esa recusación (contra Gilbert Muñoz) y lo mismo en el caso del fiscal Marcos Arce, se

ha remitido al fiscal general, Mario Uribe, para que, como superior jerárquico, resuelva la recusa que han interpuesto en su contra”, explicó al momento de anunciar que Muñoz retomará la causa.

<http://www.elpaonline.com/index.php/2013-01-15-14-16-26/local/item/34227-rechazan-recusacion-contra-el-fiscal-gilbert-munoz>

SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0576/2004-R

Sucre, 15 de abril de 2004

Expediente: 2004-08442-17-RHC

Distrito: Santa Cruz

Magistrada Relatora: Dra. Martha Rojas Álvarez

En revisión la Sentencia de 9 de febrero de 2004, cursante de fs. 23 vta. a 24 vta., pronunciada por la Sala Civil Primera de la Corte Superior del Distrito Judicial de Santa Cruz, dentro del recurso de hábeas corpus interpuesto por Ramiro Menacho Aguilera y Roxana Jiménez contra Saúl Peñaloza Cerruto y Rolando Salazar Ortega, Fiscal de Materia y Funcionario policial, respectivamente, alegando la vulneración a su derecho a la libertad.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido del recurso

I.1.1. Hechos que motivan el recurso

En la demanda presentada el 7 de febrero de 2004 (fs. 2-4), los recurrentes manifiestan que, aproximadamente a horas 15:30 de ese día, fueron detenidos y conducidos a la Policía técnica judicial (PTJ), aclarando que anteriormente, en varias ocasiones, se hicieron presentes en esas oficinas, con la finalidad de que se les reciba su declaración, lo que no fue posible por imponderables, por lo que en ningún momento desobedecieron al Fiscal para que los castigue privándoles de su libertad. Señalan que uno de ellos, Ramiro Menacho Aguilera, fue detenido en otra ocasión, habiéndose suspendido la audiencia por algunas horas ante la recusación presentada por la Universidad Autónoma “Gabriel René Moreno” contra el fiscal José Alfredo Añez, inicialmente a cargo de la investigación, recusación que debía ser resuelta por el Fiscal de Distrito; no obstante de conocer esta situación, el co-recurrido Rolando Salazar Ortega, ejecutó inconsultamente los mandamientos de aprehensión, sin esperar la orden del Fiscal y sin considerar que los mismos no estaban actualizados, pues fueron emitidos el 21 de enero de “2003” (sic), cuando aún no se había suscitado acontecimiento alguno con la Universidad “Franz Tamayo”, lo que determina que carecían de valor legal. Finalmente, expresan que el Fiscal de Materia también infringió sus derechos, al ordenar su detención, sin haber emitido un nuevo mandamiento, corrigiendo el anterior.

I.1.2. Derecho y garantía supuestamente vulnerada

Consideran que los actos descritos lesionan su derecho a la libertad.

I.1.3. Autoridades recurridas y petitorio

Plantean el recurso contra Saúl Peñaloza Cerruto y Rolando Salazar, Fiscal de Materia y Funcionario policial, respectivamente, pidiendo sea declarado procedente, y se disponga su inmediata libertad.

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de hábeas corpus

En la audiencia realizada el 9 de febrero de 2004 (fs. 20 a 23 vta.), con presencia fiscal, se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación del recurso

El abogado de los recurrentes ratificó los fundamentos de la demanda; añadiendo Ramiro Menacho Aguilera, que está involucrado en la investigación por defender a la Universidad Autónoma “Gabriel Rene Moreno”, y que si bien fue citado, no pudo comparecer por razones de trabajo, considerándose víctima de persecución policial.

Por su parte, la co-recurrente Roxana Jiménez, expresó que cuando fueron detenidos, observó los mandamientos de aprehensión, pues éstos fueron librados por un Fiscal que había sido recusado, por tal razón después de nueve horas de detención fueron puestos en libertad con un simple decreto.

I.2.2. Informe de los recurridos

El Funcionario policial demandado, informó que desde el 17 de diciembre de 2003, la División a su cargo investiga la denuncia interpuesta por los delitos de incendio y otros, emitiéndose en la misma fecha los comparendos para los denunciados, entre ellos, los recurrentes, que fueron notificados personalmente por el investigador asignado al caso el 18 del mismo mes y año, labrando el acta correspondiente en la que los denunciados se negaron a firmar. Mediante requerimiento de 24 de diciembre, se amplió la investigación por sesenta días y el 7 de enero de 2004, el Fiscal dispuso por última vez la citación de los denunciados para el 19 de ese mes, actuado que fue cumplido por el investigador; sin embargo, éstos no se hicieron presentes. El 20 de enero el fiscal Alfredo Añez Herrera dispuso se libren los mandamientos de aprehensión contra los recurrentes para que presten su declaración informativa, existiendo efectivamente un error sólo en el mandamiento de Ramiro Menacho, al haberse puesto “por costumbre” el año 2003. El 6 de febrero a horas 15:15 se ejecutaron los mandamientos y los recurrentes fueron conducidos a dependencias de la PTJ; comunicada la aprehensión al Fiscal, éste se hizo presente, y requirió que los mandamientos emitidos quedasen en suspenso, ante la recusación de la que fue objeto, razón por la que los aprehendidos fueron conducidos a la Fiscalía del Distrito, donde el Fiscal del Distrito designó al Fiscal recurrido para que continúe con la investigación, de ese modo recibió la declaración de los actores, quienes hicieron uso de su derecho a guardar silencio para finalmente el mismo día a horas 23:45 requerir su libertad.

El Fiscal co-recurrido en su informe escrito de fs. 19 y vta., señaló que el 6 de febrero a horas 17:00 el fiscal Francisco Borenstein le hizo llamar para hacerle conocer que al haberse aceptado la recusación del fiscal José Alfredo Añez Herrera quedaba designado como director de la investigación del caso, abierto a denuncia de personeros de la Universidad “Franz Tamayo” contra funcionarios de la “Universidad Gabriel Rene Moreno”. En ese momento se apersonaron tres policías, comunicándole que habían ejecutado el mandamiento de aprehensión librado por José Alfredo Añez Herrera, y le presentaron a los recurrentes; al haberse cerrado el edificio central de la Fiscalía, dispuso que los mismos sean remitidos a la PTJ para recibir sus declaraciones informativas; sin embargo, ellos asumieron la posición de no hablar en presencia de la abogada de defensa pública; finalmente, dispuso el cese de su arresto a horas 11:45 aproximadamente y la continuación de la investigación. Añadió que los recurrentes fueron aprehendidos por orden de otro Fiscal, ante la desobediencia a las citaciones.

I.2.3. Resolución

La Sentencia de 9 de febrero de 2004 (23 vta.-24 vta.), declara procedente el recurso, imponiéndose a los recurrentes el pago de daños y perjuicios, a calificarse en ejecución de sentencia, con los siguientes fundamentos: a) los recurrentes fueron aprehendidos con una orden de una autoridad que se encontraba recusada, y permanecieron aprehendidos por un término superior inclusive al de arresto que es de ocho horas; por lo que la autoridad que ordenó y ejecutó el mandamiento actuó en forma ilegal, conculcando el derecho a la libertad; b) la solicitud de recusación fue presentada el 17 de enero de 2004 y resuelta el 6 de febrero del mismo año, realizándose las demás actuaciones ese mismo día, lo que lleva al convencimiento que el Fiscal recurrido, al haber sido designado en reemplazo del anterior, debió volver a citar a las persona a objeto de que se presenten, y en caso de no hacerlo, recién librar el mandamiento de aprehensión; concluyéndose que existió detención indebida por parte de los recurridos.

II. CONCLUSIONES

Del análisis del expediente y de las pruebas aportadas, se concluye lo siguiente:

II.1. Dentro de la investigación por la supuesta comisión de los delitos de incendio y otros, el fiscal José Alfredo Añez Herrera dispuso, el 18 de diciembre de 2003, la citación de los recurrentes, bajo conminatoria de aprehensión, de conformidad al art. 224 del Código de procedimiento penal (CPP) para que presenten su declaración informativa el 22 de diciembre del mismo año (fs. 7-8), decisión con la que fueron citados legalmente, como lo reconoce el co-recurrente Ramiro Menacho Aguilera en la audiencia, a tiempo de ampliar el recurso (fs. 20 vta. 21).

II.2. El 21 de enero de “2003” (sic) (2004) el fiscal José Alfredo Añez Herrera libró los mandamientos de aprehensión contra los recurrentes, los que fueron ejecutados el 6 de febrero de 2004 a hrs. 15:15, conforme se evidencia de obrados y lo afirmado por los recurrentes (fs. 1 y vta.; 20 vta.-21).

II.3. Mediante memorial presentado el 27 de enero de 2004 (fs. 14 a 15) los recurrentes y otros, recusaron al Fiscal asignado al caso José Alfredo Añez Herrera. En la misma fecha, el Fiscal de Distrito solicitó al Fiscal recusado eleve el informe de Ley (fs. 15), lo que recién cumplió el 6 de febrero del año en curso, fecha en la cual el Fiscal de Distrito declaró legal y fundada la recusación (fs. 13) y designó al Fiscal ahora recurrido como responsable de la investigación, como lo sostiene el Fiscal recurrido en su informe (fs. 19 y vta.; 21 y vta.).

II.4. El Fiscal de Materia, por requerimiento de 6 de febrero de 2004, considerando estar suspendida su “competencia” dispuso que los mandamientos emitidos contra los imputados queden en suspenso hasta que la autoridad superior se pronuncia sobre la recusación contra él planteada (fs. 9).

II.5. A hrs. 11:45 del 6 de febrero de 2004, el Fiscal recurrido recibió la declaración informativa de Ramiro Penacho Aguilera, quien se acogió al derecho a guardar silencio, al igual que la co-recurrente Roxana Jiménez. Al pie de ambas declaraciones el Fiscal recurrido, mediante providencia de la misma fecha, dispuso la libertad de los actores en virtud a que los mandamientos de aprehensión habían sido librados por el fiscal José Alfredo Añez Herrera para que éstos presten su declaración informativa policial (fs. 10-11).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Los recurrentes consideran que se vulneró su derecho a la libertad porque: a) los funcionarios policiales ejecutaron los mandamientos de aprehensión emitidos por un Fiscal recusado, sin esperar la nueva orden del Fiscal, a quien estaba sometida circunstancialmente la investigación, además de que dichos mandamientos no estaban actualizados, pues databan del 21 de enero de “2003” (sic), cuando aún ni siquiera se había suscitado el supuesto hecho ilegal; b) el Fiscal co-recurrido, no obstante estos antecedentes, ordenó su detención sin haber emitido nuevo mandamiento, corrigiendo el anterior. Por consiguiente, corresponde analizar si tales hechos son evidentes y si ameritan la protección del art. 18 de la Constitución Política del Estado (CPE).

III.1. El Código de procedimiento penal y la Ley Orgánica del Ministerio Público, determinan la forma y el procedimiento que debe seguir el Fiscal al conocer una denuncia, y los requisitos que debe cumplir para disponer la aprehensión de la persona sindicada de la comisión de un hecho delictivo. Conforme a ello el art. 97 del CPP dispone que en la etapa preparatoria el denunciado prestará declaración ante el Fiscal, previa citación formal, disposición legal que es de inexcusable cumplimiento, en virtud de la cual el Fiscal, como director de la investigación, debe disponer la citación personal del imputado a objeto de asegurar que éste tome conocimiento de la denuncia que pesa en su contra, garantizando de ese modo su derecho a la defensa irrestricta, consagrado en el art. 16 de la CPE, así SSCC 407/2001-R, 712/2001-R y 078/2002-R -entre otras- y sólo en caso de que aquél desobedezca la orden de citación podrá librar mandamiento de aprehensión, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 224 del CPP; formalidad procesal que excepcionalmente puede obviarse en los supuestos previstos por el art. 226 del CPP, en cuyo caso, el Fiscal podrá disponer la aprehensión mediante una decisión debidamente fundamentada. Esta exigencia legal ha sido desarrollada por este Tribunal en las SSCC 1508/2002-R, 1493/2002-R, -entre otras-.

Por otra parte, el art. 73 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP), dispone que las partes, dentro de los tres días de conocida la causal de recusación, podrán formular fundadamente la recusación ante el Fiscal jerárquico, quien notificará al fiscal observado, a fin de que informe dentro de las veinticuatro horas de notificado. El Fiscal jerárquico, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción del informe, resolverá la recusación mediante resolución motivada y definitiva.

Con relación a los efectos de la recusación, si bien la Ley Orgánica del Ministerio Público, no ha previsto ninguna norma específica al respecto, en virtud del art. 123 de la LOPM, se aplican supletoriamente las normas del Código de procedimiento penal. En ese entendido, el art. 321 de ese Código, establece que producida la excusa o promovida la recusación, el juez no podrá realizar en el proceso ningún acto bajo sanción de nulidad.

El mismo entendimiento se infiere del primer párrafo del art. 74 de la LOMP, que establece: “Los fiscales sólo podrán excusarse por las causales previstas para la recusación, en aquellos casos en que no exista víctima, debiendo hacer conocer su impedimento al superior jerárquico, mediante informe fundado, dentro del término de veinticuatro horas, sin perjuicio de realizar los actos imprescindibles para conservar los medios de prueba”.

III.2. En el caso presente, los recurrentes fueron legalmente citados con la orden expedida por el fiscal de materia José Alfredo Añez Herrera, conforme lo admitió uno de ellos en audiencia; sin embargo, no se presentaron a prestar su declaración informativa, por lo que ante la desobediencia, el representante del Ministerio Público, en el marco de sus atribuciones y en estricta aplicación de la facultad conferida por los arts. 224 del CPP y 64 de la LOMP, libró los mandamientos de aprehensión contra los recurrentes el 21 de enero de 2004, cuando aún no se

había presentado recusación en su contra, ya que ésta fue interpuesta el 27 de enero de 2004. En consecuencia, se concluye que la emisión de los mandamientos de aprehensión fue legal, toda vez que en virtud a lo señalado por el art. 321 del CPP, antes aludido, la prohibición de realizar actuación alguna en la investigación se presenta cuando la recusación es promovida, salvando los actos imprescindibles para conservar los medios de prueba, como lo establece el art. 74 de la LOMP.

Respecto a que los mandamientos no estaban actualizados, pues tenían fecha de “21 de enero de 2003”, es necesario señalar que de acuerdo a los datos cursantes en el expediente y al informe prestado por el co-recorrido, Rolando Salazar Ortega, la investigación se inició en el mes de diciembre de 2003, ordenándose la citación de los recurrentes el día 18 de ese mes y año; en consecuencia, se evidencia que efectivamente existió un error respecto al año en el mandamiento de aprehensión librado contra el recurrente Ramiro Menacho Aguilera; sin embargo, ese error no afecta a la validez del indicado mandamiento, toda vez que, por la secuencia de las actuaciones, se comprueba que el mandamiento fue efectivamente librado el 21 de enero de 2004, ante la desobediencia a las citaciones fiscales.

Dilucidada la primera problemática, se debe precisar que la ejecución del mandamiento de aprehensión ejecutado por el Funcionario policial recurrido el 6 de febrero de 2004 a horas 15:15, fue legal, toda vez que éste se limitó a cumplir con el mandamiento librado el 21 de enero de 2004, que se repite, fue emitido cuando aún no se había promovido la recusación, por consiguiente, adecuó su actuación a lo previsto en el art. 227 inc. 3) del CPP, que dispone que la Policía Nacional podrá aprehender a toda persona “en cumplimiento de una orden emanada del fiscal”.

Por otra parte, cabe señalar que si bien el Fiscal responsable de la investigación José Alfredo Añez Herrera, incumplió el plazo previsto en el art. 73 de la LOMP con relación al informe dentro de las veinte cuatro horas al Fiscal de Distrito sobre la recusación interpuesta, toda vez que el mismo fue presentado recién el día 6 de febrero de 2004, fecha en la que fueron aprehendidos los recurrentes, se declaró legal la recusación y se designó a un nuevo Fiscal para que se hiciera cargo de la investigación, ocasionando la demora en la recepción de las declaraciones, no es menos evidente que esta situación no puede ser imputada al Funcionario policial recurrido, por cuanto éste cumplió con su obligación de poner a los aprehendidos a disposición del Fiscal responsable de la investigación y, ante la recusación declarada legal, remitió a los aprehendidos ante el nuevo Fiscal asignado –hoy co-recorrido.

III.3. Con relación al Fiscal demandado, Saúl Peñaloza Cerrito, cabe señalar que éste actuó dentro del marco legal, pues al haber sido designado como nuevo Director de la investigación, asumió inmediatamente su responsabilidad, recibiendo las declaraciones informativas de los recurrentes, en virtud a los mandamientos librados por su antecesor, que, como ha quedado precisado precedentemente, fueron emitidos legalmente, para finalmente disponer su libertad.

Sobre el particular, cabe señalar que la prohibición contenida en el art. 228 del CPP, que dispone: “En ningún caso el Fiscal ni la Policía podrán disponer la libertad de las personas aprehendidas. Ellas deberán ser puestas a disposición del Juez quien definirá su situación procesal”, no comprende al supuesto contenido en el art. 224 del CPP –como sucedió en el caso analizado-, puesto que esta norma sólo tiene la finalidad de que el imputado citado y desobediente a la citación legalmente efectuada, sea conducido a sede Fiscal con la finalidad de prestar su

declaración, por lo que cumplido ese propósito, resulta innecesario que el imputado permanezca aprehendido, a menos que el Fiscal disponga lo contrario, a través de una resolución debidamente fundamentada, si se presentan los requisitos contemplados en el art. 226 del CPP.

Por consiguiente, el Tribunal de hábeas corpus al haber declarado procedente el recurso respecto a las autoridades demandadas, no ha valorado correctamente los alcances del art. 18 de la CPE.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los Arts. 18.III, 120.7ª de la CPE y 7 inc. 8) y 93 de la Ley del Tribunal Constitucional, resuelve: REVOCAR la Sentencia de 9 de febrero de 2004, cursante de fs. 23 vta. a 24 vta., pronunciada por Sala Civil Primera de la Corte Superior del Distrito Judicial de Santa Cruz, en consecuencia, declarar IMPROCEDENTE el recurso.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional.

No firma el Presidente Dr. René Baldivieso Guzmán, por no haber conocido el asunto ni el Decano Dr. Willman Ruperto Durán Rivera por haberse declarado legal su excusa.

Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas MAGISTRADA Dr. José Antonio Rivera Santivañez Magistrado

Dra. Martha Rojas Álvarez

Magistrada

IX. BIBLIOGRAFÍA

Fuentes Doctrinales

- ALVAREZ Mario I., Introducción al Derecho, Editorial Mc Graw Hill Interamericano de Mexico S.A., Edición 1995.
- BIRDART CamposGerman J., “Teoría General de los Derechos Humanos” Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto De Investigaciones Jurídicas, Serie G: Estudios Doctrinales, núm. 120, Edición al Cuidado de Miguel López Ruiz.
- BULIGYN Eugenio, Eficacia y Valides del Derecho.
- CAFFERATA Nores José I. - Montero Jorge - Vélez Víctor M.-Ferrer Carlos F. - Novillo Corvalán Marcelo- Balcarce Fabián - Hairabedián Maximiliano- Frascaroli María Susana - Arocena, Gustavo A., “Manual De Derecho Procesal Penal”, Universidad Nacional de Córdoba, Argentina – Córdoba
- CASTILLO Freyre Mario– Ricardo Vásquez Kunze
- FLOWER, RecusatiIndicis, cit. Passim.
- GARRIGA Carlos, La Recusación Judicial: Del Derecho Indiano al Derecho Mexicano.
- HERRERA Añez Williams, “Apuntes de Derecho Procesal Penal”, Editorial Imprenta Sirena, Edición 1993, Santa Cruz – Bolivia.
- ILLANES Rodolfo, “Apuntes de Derecho Procesal Orgánico”, Gestión 2009.
- MOSTAJO Machicado Max, “Seminario Taller de Grado y Asignatura - Técnicas de Estudio”. Págs. 48 – 55.
- PAZ Linares ErickaYazmila, “Fundamentos Jurídicos y Procedimentales para el ofrecimiento de prueba en el Trámite de Recusación y su respectiva Valoración por el Juez o Tribunal recusado, a fin de evitar la dilación en el trámite de la causa”, Edición 2011, La Paz – Bolivia.

- RIVERA Ibáñez José María, “El Juez en lo Penal”, Editorial AVF Producciones, Edición Septiembre 1999, La Paz – Bolivia.
- SAN MIGUEL Erick, (Docente de la carrera de Derecho - UMSA), Apuntes de Filosofía del Derecho, Gestión 2009.
- TIJERINO Pacheco José María, “Reacusación en Materia Penal”, Editorial: Ijsa Investigaciones Jurídicas S.A., Edición: 1991 II No. 31, San José de Costa Rica.
- TORREZ Vásquez Aníbal, Teoría General del Derecho.
- VILLARROEL Ferrer Carlos Jaime, “Derecho Procesal Penal”, Editorial OFFET DRUCK de C.O., Edición 1998, La Paz – Bolivia
- VILLARROEL Ferrer Carlos Jaime, “Derecho Procesal Penal”, Editorial Campo IRIS S.L.L, Edición 2001, La Paz – Bolivia.
- Ley de lucha contra la corrupción, enriquecimiento ilícito e investigación de fortunas Marcelo Quiroga Santa Cruz Ley 004 de 31 de marzo de 2010.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos de diciembre de 1948.
- Datos recabados de la F.E.P.D.C. Gestión – 2011
- Microsoft® Encarta® 2009. © 1993-2008 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

Sitios Web Consultados:

- [http/ www.Monografías.com /trabajos.](http://www.Monografías.com/trabajos)
- [http/ www.einsteinalejandro\[arroba\]msn.com](http://www.einsteinalejandro[arroba]msn.com) Positivismo y la [Teoría](#) del derecho
- http://www.stecyl.es/juridica/causas_abstencion_recusacion_tribunales_LE_Y30-92.htm
- <http://www.cidob-bo.org/index.php?option=com:>
- <http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/recex.html>

- <http://www.buenastareas.com/impresion/Impedimentos-Excusas-y-Recusaciones/68701>
- http://es.wikipedia.org/wiki/Incidente_judicial
- <http://teoria-del-derecho.blogspot.com/2007/12/la-institucin-jurdica.html>
- www.venice.coe.int
- <http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/recex.html>
- http://www.buenastareas.com/impresion/Impedimentos-y-Recusaciones/3031725_04/04/2012
- http://www.stecyl.es/juridica/causas_abstencion_recusacion_tribunales_LE_Y30-92.htm
- http://europa.eu/legislation_summaries/glossary/index_t_es.htm
- <http://sitios.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional/Constitucion%20Politica/Principios%20Constitucionales/TRANSPARENCIA%20Y%20PUBLICIDAD.htm>